

0510

---

FACULTAD DE DERECHO

**La Doble Estatalidad como Factor de Integración  
de Latinoamérica.**

**T E S I S**

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

MARIA MARGARITA CLIMENT BONILLA

---

México, D. F.

1969





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



La doble estatalidad como factor de  
Integración de Latinoamérica.

MA. MARGARITA CLIMENT BONILLA

MEXICO, D. F. 1969

*A mis Padres.*

*A mis Hermanos.*

*A don Bautista Climent Marín  
y al Doctor Gabriel Bonilla Marín (Q.e.p.d.).*

*Al señor Doctor don Mario de la Cueva, con profunda admiración y reconocimiento como hombre y maestro.*

*A todos los Maestros y Amigos, que con estímulos  
de diversa índole me animaron en la realización  
de este trabajo.*



*Yo deseo más que otro  
alguno ver formar en América  
la más grande nación del mundo,  
menos por su extensión y riquezas  
que por su libertad y gloria.*

*Seguramente la unión es la que nos  
hace falta para completar la obra de  
nuestra regeneración.*

*La América así unida, si el  
cielo nos concede este deseado voto, podrá  
llamarse la reina de las naciones, y la madre  
de las Repúblicas.*

**BOLIVAR**

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
C a p í t u l o I	
ESTATALIDAD.....	3
A).- NACIONALIDAD O ESTATALIDAD.....	4
B).- MATERIA QUE ES OBJETO DE ESTUDIO.....	8
C).- FUNDAMENTO DE LA ESTATALIDAD.....	27
D).- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA.....	29
E).- COMO SE DETERMINA LA ESTATALIDAD.....	31
C a p í t u l o II	
LA DOBLE ESTATALIDAD .....	44
A).- EL TERMINO "ESTATAL" SUPONE EXCLUSIVIDAD EN LA PERTENENCIA A UN ESTADO ? .....	46
B).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DOBLE ESTATALIDAD.....	51

	Pág
C). - COMO SURGE LA DOBLE ESTATALIDAD.....	58
D). - FUNDAMENTO SOCIOLOGICO-POLITICO DE LA DOBLE ESTATALIDAD. ....	61
E). - EL "STATUS" DE DOBLE ESTATALIDAD.....	62
F). - LA IDENTIDAD DE LOS VINCULOS ESTATA TALES.....	64
G). - CONSECUENCIAS DE LA DOBLE ESTATA LIDAD. ....	65
H). - NECESIDAD Y OBJETO DE UN SISTEMA - LEGAL PARA SU REGULACION.....	68

### C a p í t u l o    I I I

EVOLUCION HISTORICA DE LATINOAMERICA. ....	71
A). - QUE SIGNIFICA AMERICA ANTE EL MUN- DO ? .....	72
B). - EL IDEAL DE BOLIVAR, HISPANOAMERI- CANISMO.....	75
C). - PANAMERICANISMO.....	82
D). - INTERAMERICANISMO.....	84

### C a p í t u l o    I V

REGULACION DE LA ESTATALIDAD EN LAS CONSTI TUCIONES DE LATINOAMERICA.....	87
--	----

ARGENTINA	BOLIVIA
BRASIL	COLOMBIA
COSTA RICA	CUBA
CHILE	ECUADOR
EL SALVADOR	GUATEMALA
HAITI	HONDURAS
NICARAGUA	PANAMA
PERU	PUERTO RICO



## REPUBLICA DOMINICANA      VENEZUELA

## C a p í t u l o      V

REGLAMENTACION DE LA ESTATALIDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	119
A).- EL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL, VI-- GENTE.....	120
B).- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E - HISTORICOS DEL ARTICULO 30 CONSTITU CIONAL.....	121
C).- LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZA CION.....	135

## C a p í t u l o      VI

CONVENIOS BILATERALES SOBRE DOBLE ESTATALI- DAD.....	139
---	-----

## C a p í t u l o      VII

LA DOBLE ESTATALIDAD COMO FACTOR DE INTE-- GRACION DE LATINOAMERICA. ( CONCLUSIONES ) .....	145
BIBLIOGRAFIA .....	150

# I N T R O D U C C I O N

La típica estructuración del Estado liberal burgués, ha ido desvaneciéndose paulatinamente en el transcurso del presente siglo, como consecuencia lógica de las modificaciones de que han sido objeto los sistemas sociales que le sirvieron de fundamento. Los Estados, debido a que su contenido vital es eminentemente humano, experimentan procesos similares a los del ser al que deben su existencia: nacen, se desarrollan y en algunos casos, también se extinguen. Por este motivo, se les puede equiparar en su estructura, como ya lo hizo Tomás Hobbes, con un super-hombre; y por esta misma causa, en el Estado se concibe, con una mayor dimensión, el principio aristotélico "zoon-politikon", es decir, de la misma esencia del Estado se deriva la necesidad de relacionarse y vincularse a los demás Estados.

Por tanto, es imposible concebir la posibilidad de vida aislada entre los diversos Estados, como igualmente es imposible concebir la supervivencia de un hombre que se encuentre absolutamente separado de sus seme

jantes.

A consecuencia de esta asociación entre los individuos, surge en el siglo XVI, después de un largo proceso, el Estado Moderno. Así, Bodino, define al Estado como "una asociación de una serie de familias, gobernada por un poder supremo y por la justicia" (1). Esta misma asociación -- de familias podemos equipararla a la asociación de entidades federativas; y en un mayor grado, ese concepto de la asociación podemos extenderlo -- al resultado de fusiones de diversos caracteres entre los distintos Estados; verbigratia: el Mercomún Europeo, la pretendida unión de Centroamérica y quizá, algún día, de Latinoamérica.

Según vaya el hombre adquiriendo conciencia de su papel a desarrollar como ente universal, o sea, de su universalidad, y vaya superando -- por tanto, los nacionalismos, más humano será.

---

(1) MAYER, J.P. Trayectoria del Pensamiento Político. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1961. P. 97

## **C A P I T U L O**

---

### **Estatalidad**

- A). - NACIONALIDAD O ESTATALIDAD?
- B). - MATERIA QUE ES OBJETO DE ESTUDIO.
- C). - FUNDAMENTO DE LA ESTATALIDAD.
- D). - PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA.
- E). - COMO SE DETERMINA LA ESTATALIDAD.



#### A).- NACIONALIDAD O ESTATALIDAD?.

Antes de entrar de lleno al estudio del problema creo necesario hacer mención de los diferentes significados que se han atribuido al término "nacionalidad".

Desde el antiguo Derecho Inglés se discute en qué consiste el vínculo que une a una persona con un Estado, siendo así como Niboyet define la nacionalidad, a la que los ingleses denominaron "allegiance", o sea, lo que denota al nacional de un país.

Battifol define la nacionalidad como "la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado", y, remitiéndose a los tratadistas Hauriou y Délos, Battifol prosigue: "concibiendo la nacionalidad como una "mentalidad", como un "medio generador", ya que nación deriva de nacer, que imprime al individuo "una forma" en sentido aristotélico, un "habitus" en sentido tomista, que enriquece y limita".<sup>(1)</sup> Según esta definición, los requisitos para adquirir o perder la nacionalidad existen como características de la pertenencia a una nación, lo cual es útil para -

---

(1) Citado por DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Los Estudios Históricos sobre la Nacionalidad. "Revista Española de Derecho Internacional".- Vol. VIII No. 12, 1955. Madrid, España. p. 231.

esclarecer situaciones dudosas en materia Internacional.

El tratadista español Adolfo Miaja de la Muela dice que la nacionalidad es una cualidad natural, es la pertenencia a una nación, tal como lo indica la palabra que la designa; <sup>(2)</sup> pero al igual que el catedrático mexicano Alberto G. Arce, manifiesta que este significado deriva de un error originado por la traducción de la palabra inglesa "nation" que significa Estado. Apoyamos lo anterior puesto que en un rigor semántico, atendiendo al sufijo "idad", nacionalidad significa "condición peculiar de una nación". <sup>(3)</sup> Por tanto, al vínculo entre una persona y una nación no es correcto denominarlo nacionalidad, pues simplemente denota la característica de ser "nacional" de un país; sin embargo, lo anterior implica al concepto nación, el cual es puramente sociológico y consiste, según Millot, en "un grupo humano que procede de la historia", <sup>(4)</sup> y como el italiano Accioly señala, recalcando la diferencia entre nación y Estado, "Nación es un conjunto de personas que poseen el mismo origen, las mismas tradiciones, las mismas costumbres y aspiraciones comunes... Lo que une a los miembros de una nación es un vínculo puramente moral, mientras que en el Estado existe un vínculo político... Para formar a una nación se considera indispensable el factor subjetivo, representado por la conciencia nacional... que es la que genera la voluntad colectiva de ver a la comunidad continuar viviendo como tal y llegar a constituir un Estado Nacional". <sup>(5)</sup>

---

(2) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. II. Parte especial. 3a. Edición, 1962. Editorial Atlas. Madrid, España. p. 13.

(3) Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe. Tomo 37. p. 867.

(4) Citado por DE SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. Nacionalidad y Extranjería. Editorial Mar, S.A. 1954. México. p. 18.

(5) ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Imprensa Nacional, 1945. Río Janeiro, Brasil. ps. 89-90.

Lo que nos interesa no es ese vínculo entre el individuo y la nación, sino el existente entre el individuo y el Estado, lo cual es por completo diferente, pues de acuerdo con el maestro Arce opinamos que "no basta la nación para constituir la nacionalidad, ya que el Estado puede no corresponder a la nación, y el término nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga con el Estado, aun cuando el Estado no corresponda a la nación" (6); y nos presenta como ejemplo clásico el caso de Polonia, .. "que continuó subsistiendo como nación después de haber desaparecido como Estado", y añade: "es bien sabido que los polacos durante toda esa época fueron alemanes, austriacos, y rusos de nacionalidad, por su liga con los Estados correspondientes, sin que por eso dejaran de ser nación polaca" (7). Y, por otra parte, existen Estados multinacionales como el imperio austro-húngaro que comprendía varias naciones: austriaca, húngara, checa, etc; otro caso el de la Unión Soviética; etc.

Niboyet, eminente internacionalista francés, al definir la nacionalidad dice que "es el vínculo político entre el Estado y el individuo" (8), y más adelante señala: Es de lamentarse que la terminología empleada sea tan inexacta. El vocablo nacionalidad... se deriva, evidentemente, de la palabra nación, ... esto se explica si se tiene en cuenta que los antiguos autores empleaban la palabra nación en el sentido de la de Estado" (9). Por tanto, reconoce el error terminológico pero no hace ni dice nada para subsanarlo, y, puesto que no hay razón, como bien dice el Lic. Francisco

---

(6) ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. 5a. Edición. Editorial de la Universidad de Guadalajara, 1965. Guadalajara, México. -- p. 11.

(7) Ibidem.

(8) NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Traducción de Andrés Rodríguez Ramón. Editora Nacional. 1965. México. -- p. 27.

(9) Idem. Ps. 78-79.



Venegas Trejo, que justifique este vicio gramatical, nos unimos a él al convocar a los estudiosos del Derecho para que se purifique el vocablo y se corrija el equívoco. En esta virtud, siempre que nos referiramos a ese vínculo o dependencia con un Estado, Staatangehoerige, término empleado por los alemanes, conforme la versión de Míaja de la Muela,<sup>(10)</sup> lo denominaremos ESTATALIDAD.

Tomando el vocablo nacionalidad en su correcta acepción, el Lic. Venegas Trejo subraya una diferencia bastante notoria respecto al de estatalidad al decir: "La nacionalidad es un carácter natural y espontáneo de las comunidades, surge en éstas de un modo insensible y arrollador, envuelve todas las facetas humanas, pero no se impone coercitivamente, ni tampoco, como en el caso de la estatalidad, que es un concepto jurídico, implica derechos y obligaciones"<sup>(11)</sup>. Es decir, la nacionalidad es una característica propia de la naturaleza del hombre, o sea, no le es impuesta, y la estatalidad es, en cambio, una calidad externa, aplicada como un medio de sujeción del individuo a un Estado. Pues al designar a una persona como "estatal" de equis Estado, lo que se está haciendo es determinar el área específica de su competencia personal, y con ello, distribuir la población del mundo entre los diversos países que lo conforman.

En nuestra opinión, consideramos con Ernest Renán y García Morente, que la nación es un pasado común que se hace presente y se proyecta hacia el futuro; por lo que, la nacionalidad necesariamente habrá de ser un concepto de carácter sociológico, en tanto que el Estado es la organización coactiva de la nación, y por consiguiente, el término estatalidad será un concepto de carácter jurídico, razón por la cual implicará la existencia de-

(10) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Ob. cit. p.14

(11) VENEGAS TREJO, Fco. "Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía" - Tesis Profesional Tomo I. México, 1964. p.30



ciertos derechos y obligaciones para las personas que se encuentran comprendidas dentro de su ámbito de validez.

#### B). - MATERIA QUE ES OBJETO DE ESTUDIO.

El estudio de la estatalidad tradicionalmente ha sido programado como integrante de la disciplina llamada "Derecho Internacional Privado".

Armijón critica severamente la existencia de esta rama del Derecho al decir: "Su objeto está mal determinado; su esfera, mal circunscrita; - su lugar en la legislación, mal fijado; sus materias mal clasificadas; su terminología, mal definida y frecuentemente anfibológica; su mismo nombre, ambiguo y contradictorio, mal formado y propio para dar una idea falsa de lo que designa. Además, muchas de sus reglas son todavía incompletas, imperfectamente justificadas, dudosas y discutidas, por lo menos en sus aplicaciones" (12).

Al respecto, podemos señalar que el Derecho Internacional Privado es una rama relativamente reciente (se originó a fines del siglo pasado), y por esta razón es aun pobre en normas positivas; motivo por el cual, según manifiesta Miaja de la Muela, se presta a discusiones teóricas que comienzan con el concepto mismo del Derecho Internacional Privado. Acerca de ello vemos que el problema de su denominación trae implícito el de su forma; así pues, el Derecho Internacional Privado según la corriente que se siga, Nacionalista o Internacionalista, es un conjunto de normas formales o de normas materiales que tienen por objeto resolver problemas suscitados por conflictos de leyes. Es decir, la corriente Nacionalista, también denominada Clásica, señala como objeto del Derecho Internacional Privado

---

(12) ARMIJON, Cit. por MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo I. Ediciones Atlas. 4a. Ed. Madrid, 1966. p.9.

do la solución de "... lo que se conoce como conflicto de leyes delimitando a través de normas formales el derecho nacional que será competente para solucionar el conflicto planteado" (13).

Según la corriente Internacionalista o Privatista, el objeto de la multiplicada disciplina es el de regular las relaciones jurídicas extranacionales a través del Derecho Privado interno, dándole en consecuencia un doble atributo: el de Derecho Privado interno, por el Derecho que se aplica, y el de Internacional, por la relación extranacional que constituye su finalidad.

Ahora bien, el maestro uruguayo Quintín Alfonsín opina que la posición actual que rige en materia internacional es la Nacionalista o Clásica, pero como claramente señala el Lic. Tamayo Díaz, Alfonsín se pronuncia por los postulados privatistas, y por ello adopta la denominación Derecho Privado Internacional; pues dice: "Ese derecho será privado porque se refiere a relaciones jurídicas privadas, será extranacional, porque corresponde a una sociedad no nacional; y será material porque no se le asigna validez a ninguna norma, sino que dicta directamente el derecho de la relación jurídica extranacional" (14).

A lo anterior podemos denominarlo Derecho Privado Internacional Nacional, queriendo con ello diferenciarlo de lo que de modo muy original y con gran exactitud, Quintín Alfonsín denomina Derecho Privado Internacional Extranacional, el cual será constituido por un conjunto de normas de carácter material que rija unánimemente a todos y cada uno de los Estados.

Ahora bien, dejando a un lado el problema de la denominación y naturaleza de esta disciplina, y pasando a tratar las materias que comprende, la doctrina se divide en dos corrientes: Primeramente encontramos la pos-

(13) TAMAYO DIAZ, Enrique. "Estudio Comparativo de las Doctrinas de Eduardo Trigueros y Quintín Alfonsín sobre la Naturaleza del Derecho Internacional Privado". Tesis Profesional. Fac. de Derecho de la U. N.A.M., México, 1968. p. 70

(14) QUINTIN ALFONSIN, cit. por Enrique Tamayo Díaz. Ibidem.

tura francesa y española, reflejada muy marcadamente en América Latina, que considera que el Derecho Internacional Privado debe englobar las materias de "nacionalidad", condición de extranjeros y los conflictos de leyes.

Por otra parte, las escuelas germana, inglesa y norteamericana estiman que el Derecho Internacional Privado debe limitarse al estudio de los conflictos de leyes únicamente, dejando las otras dos materias reservadas a la competencia del Derecho Público Interno.

En cuanto a la postura francesa, a la que México se adhiere, encontramos entre otros autores al Lic. Jorge Carrillo, quien señala que los principios doctrinarios que inspiran a los Estados en materia de "nacionalidad", son parte del acervo jurídico de la comunidad internacional. Y agrega: "Es falso que los Estados puedan fijar a los individuos en forma arbitraria su nacionalidad, ya que deben seguir determinadas pautas, que no está en su mano variar" (15).

El mencionado autor señala a manera de ejemplo los casos en que Venezuela y Brasil trataron de imponer su nacionalidad ocasionando la inconformidad unánime de la comunidad internacional; y dice que esto debe convencernos de que mucho tiene que ver el Derecho Internacional Privado en la fijación de la "nacionalidad" de los individuos.

En cuanto a la postura anglosajona, encontramos a su favor el reconocimiento unánime de que la "nacionalidad" es fijada por normas de Derecho Interno. Esto es admitido por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en su dictamen consultivo de 7 de Febrero de 1923 referente a la "nacionalidad" francesa en Túnez: "La opinión del Tribunal es, que en

---

(15) CARRILLO, Jorge. Apuntes mimeográficos de su Cátedra de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 22.



el estado actual del Derecho Internacional, las cuestiones de nacionalidad están, en principio, comprendidas en este dominio reservado a las leyes soberanas de cada país" (16).

A favor de esta postura encontramos a los internacionalistas Maury, Miaja de la Muela y Niboyet. Todos ellos opinan que el Derecho Internacional Privado debe limitarse al estudio de los conflictos de leyes, y manifiestan que la "nacionalidad" es materia de Derecho Público Interno.

A esta posición nos adherimos partiendo del siguiente razonamiento:

El Derecho se divide en Interno e Internacional. Es Interno cuando sus normas se refieren a una sola soberanía: la del Estado que las crea (lo cual es distinto al problema de la trascendencia de sus efectos; es decir, en este aspecto sólo se atiende a la soberanía que crea a la norma, no en dónde va a producir ésta efectos, porque el Derecho Interno no puede prevenirlo todo ni tampoco determinar cómo se deben producir los efectos de sus normas en otros Estados).

Es Internacional cuando la relación que regula la norma implica dos o más soberanías.

Ahora bien, tanto uno como otro se subdividen en Público y Privado.

El Derecho Internacional Público comprende según Caicedo y Castilla, "aquéllos principios que gobiernan las relaciones de los Estados desde el punto de vista de sus intereses generales y políticos" (17).

El Derecho Internacional Privado comprenderá según la posición que se quiera adoptar: la "nacionalidad", condición de extranjeros y conflictos de leyes, o únicamente éstos últimos.

---

(16) Cit. por NIBOYET. Ob. cit. p. 34

(17) CAICEDO Y CASTILLA, José Joaquín. Derecho Internacional Privado. Editorial Temis, 5a. Ed. Bogotá, 1960. p. 1

El Derecho Público Interno, regula las relaciones que se caracterizan por la intervención del Estado como autoridad, dentro de su ámbito de soberanía.

El Derecho Privado Interno rige las relaciones entre particulares en un mismo Estado.

De todo lo anterior se deduce que el estudio de la estatalidad es materia de Derecho Interno, en tanto en cuanto se refiere al elemento población, el cual es de esencial importancia en la conformación de un Estado, y es éste, como soberano, el que decide quiénes serán sus estatales.

Es materia Interna porque los Estados en la actualidad son libres de señalar los requisitos que estimen necesarios para que los individuos formen parte de su población, siempre y cuando se autolimiten frente a las demás soberanías, único principio de Derecho Internacional existente y obedecido al respecto.

Niboyet señala que es materia interna porque es regulada soberanamente por cada Estado, y Caicedo al referirse a este internacionalista dice que "... hay unanimidad de pareceres en el sentido de que ésa es una cuestión en la cual el juez debe aplicar siempre su propio derecho" (18).

Se deduce lógicamente, que al señalar un Estado quiénes son sus estatales, en forma tácita determina quiénes son extranjeros en su territorio.

En conclusión afirmamos que la estatalidad es materia de Derecho Público Interno, porque en la relación no interviene más de una soberanía, y es un acto de soberanía estatal el que decide quiénes serán estatales.

Ahora bien, Niboyet le encuentra una clara justificación a la doctrina francesa sin otorgarle por el momento validez; y con él opinamos lo siguiente: la doctrina francesa señala lo que en el futuro deberá comprender

---

(18) CAICEDO Y CASTILLA, José Joaquín. Ob. cit. p. 7.

el Derecho Internacional Privado, y la doctrina anglosajona lo que comprende actualmente.

En tal virtud, opinamos que actualmente la estatalidad es materia de Derecho Público Interno, pero que se pugna por alcanzar la situación ideal: el acoplamiento de la voluntad de todos los Estados de tal modo que origine un sistema único regulador de las materias relativas a estatalidad, condición de extranjeros y conflictos de leyes; sin que en ningún caso se dé lugar a una violación de soberanías. Esto implica el que en la actualidad nos encontramos en una etapa de Derecho Internacional Privado, o Privado Internacional en un grado Nacional, compartiendo la opinión de Quintín Alfonso, puesto que cada Estado crea sus normas de Derecho Privado con trascendencia Internacional; y en el futuro se logrará un verdadero Derecho Privado Internacional en grado supraestatal, o sea, un conjunto de normas internacionales que sin violar la soberanía de ningún Estado, se apliquen a éstos unánimemente. El logro de lo anterior dependerá de la evolución de los Estados; es decir, la existencia, extensión y contenido del Derecho Internacional Privado, como se le denomina generalmente, está condicionado al desarrollo, a la madurez de su esencia: los Estados.

Siguiendo a la Escuela Clásica Alemana de Teoría del Estado, sabemos que el Estado está constituido por tres elementos. George Jellineck, sistematizador de esta tesis, define al Estado como "una corporación territorial dotada de un poder de mando originario"<sup>(19)</sup>. De esta definición derivan los tres elementos aludidos anteriormente: Territorio, Población y Poder.

En virtud de que a la materia de nuestro estudio sólo interesa de manera especial lo concerniente a la población, es por esto que a los elementos restantes nos referiremos de manera somera.

---

(19) JELLINECK, Jorge. Teoría General del Estado. Traducción de Fernando de los Ríos Urruti. Editorial Albatros. Bs. Aires, Argentina, 1943. p. 147.



## I. - TERRITORIO.

El Dr. Mario de la Cueva plantea con un interrogante la importancia de este elemento al decir: ¿Es necesaria o es accidental la existencia de un territorio?

Al respecto, advierte que, desde la antigüedad se ha dado importancia al territorio. Aristóteles señalaba que la polis tenía por objeto satisfacer las necesidades espirituales y materiales de los hombres, y que éstas últimas únicamente se podían satisfacer con los frutos de la tierra, y las primeras con la cultura. Por esto -explica el Dr. De la Cueva- cada polis constituía una unidad territorial y cultural, de ahí su carácter autárquico.

Prosiguiendo la explicación del citado maestro, vemos que en la Edad Media la población comprendida dentro del territorio dominado por el señor feudal, se encuentra bajo la potestad de éste. "El derecho de propiedad concede una potestad sobre los hombres, es el origen del imperio como poder de mando sobre los individuos, pues el que vive en heredad ajena tiene que someterse al poder del dueño de la heredad, ya que, de no ser así, el dueño dejaría de ser tal y estaría limitado en sus derechos por el poder del que vive en lo ajeno" (20).

La doctrina contemporánea acepta casi uniformemente que el territorio es esencial para la existencia del Estado, pues éste encuentra en aquél la mejor garantía de su unidad. Decimos casi uniformemente, porque encontramos teóricos como el francés León Duguit, que niega que el territorio sea un elemento fundamental en la estructura del Estado, pues

---

(20) DE LA CUEVA, Mario. Apuntes mimeográficos de su Cátedra de Teoría General del Estado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. P. 234.

concede a éste "como un proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados" (21); pero este proceso puede originarse en comunidades nómadas que no tienen las características del Estado actual. Entonces podríamos decir, si aceptáramos lo dicho por Duguit, que la nación judía siempre ha constituido un Estado, aun durante el largo tiempo que se encontró sin un territorio donde congregarse su población y sentar su poder. No estamos de acuerdo con lo anterior porque, en nuestra opinión, la nación judía ha existido desde remota historia, puesto que su origen ya lo encontramos con Moisés, "de quien según las Sagradas Escrituras, se valió Dios para darles coherencia social, independencia de Egipto, y, por fin, un territorio propio para organizarse políticamente" (22); pero esta organización era puramente teocrática, siendo Jehová su Dios, por tanto, no constituyó un Estado. Es hasta hace unos cuantos años, el 14 de Mayo de 1948, cuando se creó el Estado de Israel al ocupar la nación judía parte del territorio que hasta entonces, a partir de la Primera Guerra Mundial había estado bajo el mandato inglés por acuerdo de las Naciones Unidas, Palestina, la Tierra de Promisión (23).

Otro autor que niega la importancia del territorio en la existencia del Estado es Marcel de la Bigne (24), quien declara que la tesis de Jellinek no es completamente cierta en cuanto que, si un Estado desposeído de su territorio, se traslada a otro territorio, ya no constituye el mismo Estado anterior. Creemos que no se justifica tal afirmación toda vez, que el hecho de que el territorio del Estado sea un elemento esencial de éste, no implica que un Estado se identifique permanentemente con un mismo

---

(21) Ibidem.

(22) Enciclopedia Barsa. Tomo IX. P. 201.

(23) Idem. P. 90.

(24) MARCEL DE LA BIGNE, cit. por DE LA CUEVA. Ob. cit. P. 231.



territorio. Visto de otro modo, ¿en qué situación quedarían los Estados - que absorben territorio de otros causando la extinción de estos últimos? - ¿La porción anexada constituiría otro Estado? De ser así, ¿qué objeto tendría esa anexión?

Por otra parte, hay que tener en cuenta que, la circunstancia de que el elemento territorio sea esencial para la existencia de un Estado, no significa que debe estar constituido íntegramente, es decir, que comprenda una única zona del globo terráqueo; pues puede encontrarse dividido, como sucede en los casos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - que comprende Inglaterra, Escocia, Irlanda del Norte, Gales, Africa del Sur Inglesa, Federación de Rodesia y Nyasa, Mauricio, Federación de Antillas Británicas, Guayana Británica, Honduras Británico, Costa de los Piratas, Borneo Británico y Oceanía Británica; Portugal que comprende Angola, Islas Cabo Verde, Guinea, Mozambique, Sao Tomé e Príncipe, Macao y Oceanía Portuguesa; Francia: Antillas Francesas, Guayana Francesa, Oceanía Francesa; etc. (25). En todos estos casos, los diversos territorios se encuentran bajo un único e indivisible poder jurídico: la soberanía estatal.

El tratadista Mario de la Cueva esgrime convincentes argumentos para destacar la importancia que tiene en la vida del Estado la existencia del territorio.

Señala que este multicitado elemento es esencial para que sea posible la estatalidad, al decir: "Si fuera indiferente vivir en Mexico, en Asia o en Suecia; si el Estado no tuviera obligaciones para con los hombres que viven en una porción de la tierra y si no tuviera relaciones con alguno de -

---

(25) Nuevo Atlas Mundial Aguilar. Ps. 64-65.

los poderes que se ejercen sobre un territorio, el problema de la nacionalidad (nosotros diríamos estatalidad), a saber, si aquella persona es mexicana, sueca o abisinia, sería insoluble". Y agrega: "El territorio es una garantía, si no siempre todo lo eficaz que fuera de desearse, sí es la más efectiva para lograr la paz; cada pueblo puede vivir en su territorio como cada familia en su casa, puede igualmente darse la organización que estime más adecuada a sus costumbres y estilo de vida... El territorio es la posibilidad del poder estatal, o si se prefiere, la posibilidad del poder jurídico del Estado. La efectividad de un ordenamiento jurídico depende de que pueda imponerse y esto supone un límite espacial de validez... El Estado nacional moderno es soberano, pero la noción de soberanía sería incomprendible sin territorio. Estado soberano es aquel que dentro de su territorio no admite la intervención de otro poder" (26).

Creemos que con lo expuesto se ha demostrado la necesidad del territorio para la existencia del Estado, por lo que procederemos al estudio del siguiente elemento:

## II. - PODER.

El Poder es la característica fundamental que diferencia a la nación del Estado.

Recaséns Siches en su obra "Tratado General de Sociología" afirma que: "El Estado es sólo una organización pública, una armazón jurídica, el órgano formalmente establecedor del Derecho, aplicador de éste... comprende sólo un cierto número de aspectos de nuestra vida, y nada más" (27). Ciertamente es que la actividad humana no queda comprendida total

---

(26) DE LA CUEVA, Mario. Apuntes citados. Pág. 235.

(27) RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1963. P. 502.

mente en el ámbito del Estado, pero no por ello dejan de ser relevantes -- las funciones que a éste competen; puesto que sin la existencia del Estado, desgraciadamente, debido al egoísmo natural humano, viviríamos anárquicamente en una contienda generalizada; ó retrocederíamos a la época del comunismo primitivo, lo cual traería por consecuencia un estancamiento en la evolución humana, toda vez que lo que hace progresar al hombre es ese afán de aventajar a los demás en todos los aspectos; y si a este interés no se le fijan trabas, si no se le regula jurídicamente, daría lugar a situaciones extremas que quizás originaran catástrofes de gran magnitud.

Venegas Trejo dice al respecto: "Entre todas las formas artificiales de convivencia, el Estado es la más preciosa asociación y la más completa. Aunque la nación penetra con más profundidad en la vida social, el Estado está presente, con su gama de instituciones y ordenamientos, en todas las relaciones humanas" (28).

En tal virtud, reiteramos que la nación y el Estado son entes distintos que no se pueden equiparar debido a que su esencia es diferente; la de aquélla es social y la de éste, jurídica. Por tanto, la nación tiene una dimensión más amplia, pues su naturaleza es espontánea; en cambio, el Estado no surge de este modo, sino que es el resultado de una voluntad de ordenación humana, por lo que debe tender a la integración de las naciones, y no a su división.

El Estado es el satisfactor de la gran necesidad que tiene el ser humano de protegerse y hacerse respetar por sus semejantes. Esto lo logra mediante la aplicación de principios jurídicos de carácter general que en -

---

(28) VENEGAS TREJO, Francisco. Ob. cit. Pag. 20.

su conjunto constituyen una organización, la cual es reconocida por la población a la que se destina.

Siguiendo el pensamiento de Hans Kelsen diríamos que el Estado es la organización jurídica de la nación, ya que para este eminente tratadista, Estado y Derecho son conceptos que se identifican. Pero si aceptáramos al pie de la letra ese aserto, ello implicaría desconocer al territorio y a la población como elementos integrantes del Estado.

Es indiscutible que el Estado tiene por objeto regular jurídicamente la conducta humana, porque, como ya dijimos, para este fin es creado. Pero ello no supone que sean menos importantes sus demás aspectos, por lo que el concepto kelseniano de Estado lo podemos incluir dentro del término Poder; pues no debemos ignorar que si el Estado no cuenta con un territorio donde regir, ni con una población que no sólo se limite a crearlo, sino que sea objeto del mismo, éste Poder no tendría aplicación alguna, y, por tanto, carecerá de sentido.

El Poder del Estado se cristaliza en las normas jurídicas cuyo contenido rige la conducta de sus habitantes, y debe estar encauzado hacia valores positivos como son la justicia, la igualdad, etc.; principios en que se inspira el legislador al crear el Derecho. Es innegable que una norma puede ser injusta o puede no aplicarse, pero mientras esté vigente, siguiendo Derecho, sólo que si es notoriamente injusta estará contradiciendo su esencia, el por qué de su existir.

Cabe agregar que el Poder del Estado es único e indivisible; por esto es un error hablar de la teoría de "la división de poderes", pues lo que se encuentra dividido no es el Poder, sino las funciones a través de las cuales se manifiesta.



### ¿Soberanía y Poder tienen igual significado?

La soberanía consiste en la inexistencia de una jerarquía superior. De ahí se desprende que no es una característica esencial del Poder del Estado, no obstante que este siempre tiende a ser soberano, es decir, que por encima de él no exista ningún otro poder ni se encuentre vinculado a ninguna potencia, o sea, que actúe de manera independiente; puesto que, de hecho, existen Estados que tienen poder, pero este poder no es soberano, entendiendo la soberanía como la concibe Rousseau: la potestad del pueblo para autodeterminarse; debido a que por encima de esos Estados in completamente evolucionados existe el Poder de otro u otros Estados, y se encuentran vinculados, en una relación de dependencia, con ellos. Lo que caracteriza por tanto, a un Poder soberano, es su autonomía frente a los demás Poderes estatales.

El Poder le da al Estado una unidad jurídica, y la soberanía individualidad política.

La soberanía supone la idea de autogobierno, de autodecisión del pueblo; éste sabe cuáles son sus necesidades y debe satisfacerlas de una manera equitativa y justa a través del Poder que el mismo se constituye. El Poder es el instrumento de la soberanía del pueblo para cumplir sus aspiraciones.

Al respecto, Mario de la Cueva nos ofrece una imagen muy expresiva de la soberanía, en las siguientes líneas que consideramos oportuno transcribir:

"... Contemplando su origen, su historia y su misión en la vida de los hombres y de las naciones la caracterizaremos diciendo que es la doble pretensión de un pueblo de conducir una vida unitaria e independiente, de organizarse libremente para alcanzar un doble propósito, de elaborar su de

recho sin otras restricciones que las impuestas por la justicia y por la dignidad de la persona humana y de otros pueblos, de crear la instancia suprema que asegure el cumplimiento del orden jurídico y de realizar su destino en la sinfonía internacional de los pueblos y de la historia. Así entendida, la soberanía es una idea y un sentimiento de libertad que yacen en el fondo del alma de los hombres que forman el pueblo y de ella puede decirse que "es a los pueblos lo que la libertad a los hombres". . . . "El concepto de soberanía, desde los tiempos de Bodino, posee una dimensión interna y externa: en la primera, soberanía significa que todo poder público dimana del pueblo y que ninguna autoridad puede ejercer un poder distinto o mayor del que le fue señalado; en su dimensión externa, la soberanía quiere decir, que el pueblo no reconoce a ningún otro pueblo como superior a él -si bien la soberanía no excluye las relaciones y las obligaciones internacionales". (29)

#### Poder y Gobierno.

Es menester subrayar que los conceptos Poder y Gobierno no tienen la misma significación. El Gobierno de un Estado lo configuran las personas que representan y aplican el Poder. Esas personas son designadas por el pueblo -única fuente de Poder- y actúan en virtud de un mandato jurídico, siendo éste el mandante.

Al respecto Juan Jacobo Rousseau expresa en "El Contrato Social": "Qué se entiende, pues, por Gobierno? Un cuerpo intermedio establecido entre los súbditos y el Soberano para su mutua correspondencia, encargado de la ejecución de las leyes y de la conservación de la libertad, tanto civil

---

(29) DE LA CUEVA, Mario. El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX. Tomo II. U.N.A.M. 1957. p. 1281.

como política. Los miembros de este cuerpo se llaman Magistrados o Reyes, esto es, gobernantes. . . . No es más que una comisión o un empleo, en cuyo desempeño, siendo los jefes unos meros oficiales del Soberano, -ejercen en nombre de éste el poder, del cual los ha hecho depositarios, y que puede limitar, modificar y volver a tomar siempre que le dé la gana, -pues la enajenación de este derecho es incompatible con la naturaleza del poder social y contraria al fin de la asociación". (30)

En conclusión, el Poder del Estado garantiza la validez y la eficacia de su Derecho, y el Gobierno es el conjunto de personas que lo aplican.

Entraremos al estudio de la población que es el elemento fundamental de nuestro tema.

### III. - POBLACION.

Es indiscutible que la población constituye el elemento vivo que da lugar a la existencia del Estado, pues éste es obra humana.

Desde la antigüedad la población ha sido objeto de interés por parte de los estudiosos del Derecho y de la Filosofía. Entre ellos, Aristóteles en su obra "Política" llega a preocuparse por el número de ciudadanos que deben integrar la población de la polis, congregación de municipios -- conformados cada uno de ellos por grupos de familias; y dice que el número de ciudadanos debe estar de acuerdo con la extensión del territorio, y ni uno ni otro deben ser excesivos, ya que, subraya al respecto, no hay que confundir una ciudad grande con una ciudad populosa, pues esta última, -- por su exceso de población será difícil de gobernar y no será autosuficien-

---

(30) ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. Editorial TOR. Buenos Aires, Argentina. p. 62.



te. Pues si son demasiados los ciudadanos no conocerían sus cualidades y defectos, y, por tanto, la magistratura y la administración de justicia no serían suficientes; además se haría imposible la realización de una democracia directa, puesto que no todos los habitantes podrían acudir a la discusión de las leyes y emitir su voto. Y un número pequeño de ciudadanos, en comparación con la extensión de su territorio, traería por consecuencia la endeblez de la polis frente a sus enemigos. Es por tanto, un problema de calidad y no de cantidad.

El maestro estagirita señala que la población no está compuesta por una multitud indiscriminada, "...sino únicamente los que son parte de la ciudad, o sea, los miembros propios y constitutivos de la ciudad"; (31) son los que la integran.

Aristóteles señala que Hipodamo proyectó una ciudad de 10,000 habitantes, pero él, en cambio, no llega a determinar cuál es el número de ciudadanos necesarios para integrar la polis, pues como bien dice, "no se ha de buscar la misma exactitud en los razonamientos que en los datos de la percepción sensible". (32)

Mario de la Cueva manifiesta que después de Aristóteles, Platón, se ocupó por los mínimos y máximos, pero luego, ni en Roma ni durante la Edad Media, nadie se volvió a preocupar por este problema, y dice: -- "Había desaparecido la idea de la polis y la democracia directa estaba -- muerta". (33)

Ahora bien, las relaciones entre el Estado y la población dan lugar

---

(31) ARISTOTELES. Política. Versión española de Antonio Gómez Robledo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967. P. 283.

(32) Idem. P. 286.

(33) DE LA CUEVA, Mario. Apuntes mimeográficos Teoría General del Estado. P. 255.



a las leyes que las van a regular, por lo que surge esta interrogante: ¿El término población comprende tanto a los estatales como a los extranjeros; únicamente a los primeros, o aún es presumible la existencia de una población integrada sólo por extranjeros?

Cabe advertir que Kelsen admite teóricamente la posibilidad de que exista un Estado con una población completamente extranjera, pues expresa que el único requisito para la formación de un Estado es que cuente con súbditos sin importar su procedencia.

En principio, esta última hipótesis, o sea, la que teóricamente comprende sólo a los extranjeros como integrantes de la población de un Estado, vemos que es imposible de realizarse desde el momento en que las leyes de un Estado son creadas únicamente por sus estatales, nunca por extranjeros, y, si estos lo hicieran, siendo todos los que intervinieran en la creación de leyes de esta calidad, se convertirían en los estatales de ese Estado que ellos están creando, el cual tendría una población estatal constituida por diversas nacionalidades, como fue el caso de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los extranjeros nunca intervienen en la legislación, así como en el territorio de un Estado no se deben aplicar normas extranjeras.

Son las leyes internas del Estado las que establecen las diferencias entre estatales y extranjeros; en consecuencia, tanto unos como otros son sujetos de la aplicación de leyes que tienen igual origen: la legislación del Estado que ha sido creada por sus estatales.

En cuanto a la pregunta relativa a si dentro del término población quedan comprendidos tanto los estatales como los extranjeros, vemos que, siguiendo la opinión del maestro De la Cueva, hay que diferenciar los conceptos "población" y "habitantes"; pues dentro de la población no se com

prende a todos los habitantes, porque aunque todos éstos se encuentran sujetos al poder y al orden jurídico del Estado, no todos ellos intervienen en el ser y en la vida de éste.

La población está únicamente constituida por ciudadanos; los habitantes son tanto los ciudadanos como los no ciudadanos. Dentro de los no ciudadanos encontramos a los estatales que no tienen facultades para ejercer sus derechos políticos, y a los extranjeros domiciliados en el territorio estatal, los cuales por su situación jurídica tampoco tienen facultades de carácter político. Por tanto, aquí cabe mencionar que aún entre los estatales existe una diferenciación: a).- los ciudadanos, que son aquellos que tienen capacidad de ejercicio de los derechos políticos, la cual es adquirida al llenar determinados requisitos que señalan las leyes de cada Estado; y b).- los no ciudadanos que como ya dijimos, no tienen tal capacidad.

La población por sí sola no constituye un Estado, pues para que éste exista necesita estar organizada y contar con un poder coactivo, además de encontrarse concentrada en un territorio; es por esto que la población estatal se caracteriza por ser sedentaria.

Sin embargo, a los extranjeros también hoy en día se les reconoce cierta calidad de miembros del Estado, ya no se encuentran como antaño al margen de la comunidad estatal, sino que se les conceden algunos derechos y deberes públicos como las garantías individuales y la obligación de pagar impuestos. No obstante, nunca obtienen la calidad de ciudadanos, pues esto implica la plenitud de los derechos políticos. La ciudadanía es la máxima expresión de las relaciones políticas entre el individuo y el Estado.

La estatalidad no es esencial a la naturaleza del Estado, pero deri

va del vínculo existente entre el individuo y aquél, lo cual da lugar a una supuesta pertenencia respecto al mismo. Los extranjeros están ligados a la soberanía de ese Estado, pero éste no está obligado a prestar ninguna protección de carácter diplomático, y el extranjero tiene limitados sus derechos y facultades en relación con él. Estas ideas concuerdan con el concepto de nacionalidad en la forma en que la define Lessing, y que para nosotros corresponde al concepto de estatalidad, o sea: "Un nexo formal entre un individuo y un Estado, en virtud del cual, éste tiene la facultad de ejercer la protección diplomática de aquél en terceros países y la obligación de admitirlo en su domicilio". (34)

La estatalidad confiere derechos y obligaciones a los estatales, distintos a los que las leyes crean respecto a los extranjeros; esto se debe a que los de los primeros emanan de su personalidad de estatal, son algo intrínseco a ella; en cambio, las facultades y deberes de los extranjeros son consecuencia de la capacidad jurídica que le conceden las leyes de ese Estado, en tanto que seres humanos.

En consecuencia, la estatalidad atañe a la misma base del Estado, al ser el factor que permite al individuo obtener el carácter de ciudadano, y consecuentemente, le faculta para intervenir como elemento vivo en el funcionamiento de éste.

De acuerdo con este criterio, cabe citar la opinión de Mariano Aguilar Navarro, quien dice: "Por la nacionalidad el Estado determina una dimensión de su propio ser; traza el ámbito de su competencia personal". (35)

(34) LESSING, Juan A. Problemas del Derecho de Nacionalidad. Tipográfica Editora Argentina. Edición 1946. Buenos Aires, Argentina. P. 20.

(35) AGUILAR NAVARRO, Mariano. Reglamentación Internacional del Derecho de la Nacionalidad. "Revista Española de Derecho Internacional". Vol. X. No. 3. 1957. Madrid, España. P. 333.

### C).- FUNDAMENTO DE LA ESTATALIDAD.

En la doctrina encontramos tres criterios para fundamentar la estatalidad, a saber:

- a).- La estatalidad es un contrato sinalagmático.
- b).- La estatalidad es un status del individuo.
- c).- La estatalidad es resultado de una declaración unilateral del Estado.

a).- Es un contrato sinalagmático. - Entre los autores que apoyan esta opinión encontramos a Weiss,<sup>(36)</sup> quien fundamenta la estatalidad en el Derecho Civil, al decir que es el resultado de un contrato sinalagmático "do ut des", celebrado entre el individuo y el Estado. Este contrato consiste en que el Estado, ya sea por medio de estipulaciones contenidas en la ley o en un tratado, otorga el carácter de estatal a las personas que se encuentran o llenan los requisitos que el mismo señala. El particular consentirá expresa o tácitamente. De manera expresa si obtiene un documento que las autoridades le expidan certificando su estatalidad; y tácitamente, si al saberse comprendido entre los estatales de un Estado en virtud de una ley o un tratado, no hace nada por substraerse a ésta.

b).- Es un status del individuo. - Se identifica con esta posición, el tratadista alemán Hans Kelsen, quien dice: "La nacionalidad o ciudadanía es un status personal cuya adquisición y pérdida se encuentran reguladas por el derecho nacional y el derecho internacional. El orden jurídico nacional hace de tal status la condición de ciertos deberes y derechos".<sup>(37)</sup>

(36) Citado por ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Editorial Bosch. Barcelona, España, 1954. P. 13.

(37) KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y el Estado. Traducción de Eduardo García Máynez. Imprenta Universitaria. México, 1950. - P. 247.



En el inciso anterior de este capítulo, señalábamos que Kelsen no cree que sea necesaria la existencia de los "nacionales" para la existencia del Estado, pues estima que lo único necesario es que existan los individuos sujetos a la soberanía de éste, o sea, los súbditos. Considera que tanto en los casos de gobiernos autócratas como en los demócratas radicales, la diferenciación entre ciudadanos y no ciudadanos es muy leve, ya que en los primeros, unos y otros gozan de pocos derechos políticos; y en los segundos, ocurre lo contrario, puesto que los estatales disfrutan de numerosos derechos políticos, los cuales en su mayoría se reconocen también a los extranjeros radicados en el territorio del Estado. Sin embargo, como ya indicábamos anteriormente, los extranjeros nunca intervienen en las actividades fundamentales que trascienden a la estructura del Estado; por lo que, aunque sea muy tenue, siempre existe una diferenciación entre esos distintos habitantes de un Estado.

c).- Es resultado de una declaración unilateral del Estado. - En páginas anteriores, al referirnos a la disciplina que se ocupa del estudio de la estatalidad, decíamos que es materia de Derecho Público interno. Este criterio está en consonancia con la doctrina moderna, la cual sostiene que la estatalidad consiste en una declaración unilateral del Estado que crea un vínculo de Derecho Público interno. Así, José J. Caicedo expresa: "La nacionalidad antes que una relación entre los individuos, caso en que sería de Derecho Privado, es, al contrario, una relación directa entre el individuo y el Estado, y por consiguiente es una institución de Derecho Público. En muchas ocasiones la nacionalidad no responde a las aspiraciones de los individuos, sino que es necesaria para la existencia del Estado. El vínculo con el Estado, condición de la soberanía de éste, es el verdadero

carácter jurídico de la nacionalidad". (38)

Es decir, la voluntad del individuo no es la causa determinante de la estatalidad, sino que ésta es una exigencia del propio Estado para hacer posible su existencia.

Nosotros opinamos que el origen de la estatalidad radica en la declaración unilateral de voluntad que hace el Estado, pero también creemos que al conferir éste su estatalidad a determinados individuos, a un mismo tiempo les concede un estatuto jurídico que es imprescindible en sus actuaciones jurídicas y sociales.

Concluyendo, el origen del estatuto a que se refiere Kelsen, se encuentra en las leyes que cada Estado expide al respecto, las cuales constituyen la declaración unilateral del Estado. Ahora bien, ¿en qué principios o criterios debe fundarse el legislador para determinar quiénes son estatales y quiénes no?. Este punto lo trataremos posteriormente.

#### D).- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA.

Los tratadistas señalan la existencia de cuatro reglas o principios que rigen en materia de nacionalidad. Nosotros estudiaremos si en este aspecto es admisible el término nacionalidad, -por referirse a ésta en su correcta significación- o si es impropio y el adecuado sería estatalidad.

Los principios aludidos son los siguientes:

- 1.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una.
- 2.- Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad.
- 3.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentimiento del Estado nuevo.

---

(38) CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. Ob. cit.- P. 60.

4.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.

1.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una. Atendiendo al término nacionalidad en su correcta acepción, es indiscutible que una persona no puede tener más de una nacionalidad, puesto que los rasgos étnicos sólo pueden pertenecer a una nación, aun cuando tengan semejanza con los de otras. Pero si aceptamos la nacionalidad entendiéndola como estatalidad, tal como se ha hecho hasta ahora, incurriríamos en un error, pues si bien es cierto que toda persona debe tener una estatalidad, ello no excluye el poder ser sujeto de varias estatalidades.

2.- Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad. - Este principio es una consecuencia del primero. Ciertamente es que toda persona — desde su origen debe tener una nacionalidad, al igual que debe contar también con una estatalidad. Todo individuo desde el momento en que nace queda dentro del ámbito de la competencia personal de un Estado, y por este motivo el Estado le confiere su estatalidad, aunque aquél no tenga conocimiento de ello. Sin embargo, esto tampoco implica que el individuo no pueda cambiar su estatalidad; pero nunca de nacionalidad, en cuanto — que, a pesar de que se cambie de estatalidad o se conjuguen varias, los rasgos étnicos y quizás sus costumbres no se modificarán. En consecuencia, concluimos que dentro de ese principio podemos entender la nacionalidad como tal, o en el sentido de estatalidad, y ambas situaciones son correctas, según el significado que se le dé al término nacionalidad.

3.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el asentimiento del Estado nuevo. - En nuestra opinión, al enunciar este principio se aplica de nuevo equivocadamente el término nacionalidad, puesto que ésta es de carácter congénito y por tanto, única. En tanto que la estatali-

dad sí es factible de modificación, pues es un estatuto que le otorga el Estado al individuo y no forma parte de la naturaleza de éste.

Antiguamente, explica el maestro Arce, la nacionalidad -para nosotros estatalidad- no podía cambiarse, y actualmente se acepta que el Estado permita a sus estatales que lo abandonen, sin que por ello se ponga en peligro la integridad del propio Estado.

En consecuencia, estimamos que el enunciado correcto de este principio debería quedar en la forma siguiente: "Puede cambiarse voluntariamente la estatalidad, con el asentimiento del Estado nuevo".

Es necesaria la aceptación por parte del Estado nuevo del cambio de estatalidad que tenga por efecto que un individuo se incorpore a sus estatales, puesto que no basta la voluntad de éste para ser adoptado por un Estado. El acto de aceptación constituye la naturalización, que estudiaremos posteriormente.

4.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales. - Acerca de este principio no encontramos ninguna objeción, salvo que diríamos estatales en lugar de nacionales, en virtud de que la relación existente es entre el individuo y el Estado, no la nación. Ya en páginas anteriores al tratar el tema referente a la población, apuntábamos que el Estado es el único que puede determinar quiénes son sus estatales, y que la aceptación o no de extranjeros en su territorio es un derecho soberano. También nos preguntábamos en qué criterios se apoya el legislador para determinar quiénes son estatales y quiénes no, lo cual motiva el siguiente tema.

#### E).- COMO SE DETERMINA LA ESTATALIDAD.

Se considera que existen dos medios o modos de adquisición de la



estatalidad: los ORIGINARIOS y los DERIVADOS.

Los medios originarios son aquellos que otorgan la estatalidad por el sólo hecho del nacimiento; y los derivados, aquellos que hacen adquirir la estatalidad por actos posteriores al nacimiento.

Al respecto, Arjona Colomo sostiene que los medios derivados no suponen una adquisición propiamente dicha de la estatalidad, puesto que representan únicamente un cambio de la misma; pero a nuestro entender, sí se trata de una adquisición, pues un cambio de esta naturaleza implica la extinción de una situación jurídica y el nacimiento -que equivale a una adquisición- de una nueva.

Seguidamente, analizaremos las modalidades de estos dos modos de adquisición de la estatalidad:

#### A).- Modos Originarios.

Desde el Derecho Romano se han seguido dos principios para determinar la "nacionalidad":

a).- Ius Sanguinis

b).- Ius Soli.

a).- Ius Sanguinis. - Atienden los seguidores de este principio a la nacionalidad en su correcta acepción, pues consiste en conferir al hijo la nacionalidad de los padres, por que se funda en los vínculos de la sangre. Es lógico que el hijo tenga la nacionalidad de los padres, pues como dice el maestro Arce: "La nacionalidad se determina ante todo por la raza y los lazos de la sangre aseguran en consecuencia la continuación de la raza". Y agrega: "Siendo por otra parte imposible la existencia del Estado, si los hijos no tomaran la nacionalidad de los padres". <sup>(39)</sup> Con esta última afirma

---

(39) ARCE, Alberto G. Ob. cit. p. 17

ción no estamos de acuerdo, porque en nuestra opinión, nada tiene que ver el que un individuo siga la nacionalidad del padre, lo cual es congénito, - como ya hemos dicho, con la existencia de un Estado, que es posterior al concepto de nación.

b). - Ius Soli. - Según el lugar de nacimiento del individuo, éste se encontrará comprendido dentro de los estatales de un Estado, es decir, la estatalidad de una persona se determina por el territorio en que nace, y es totalmente admisible que la persona cambie de estatalidad si se traslada a otro Estado y el cambio favorece a sus intereses y no contraría a los de - aquél.

En los casos en que coincide la nacionalidad con la estatalidad, no existe el problema de determinar qué principio es el que debe aplicarse, el del ius soli o el del ius sanguinis, puesto que ambos concuerdan. Sin embargo, no siempre sucede esto. Así, cuando la nacionalidad no se identifica con la estatalidad, por ejemplo, en el caso de Polonia en que la nación polaca no constituía al Estado polaco en virtud de que se encontraba absorbida por el Estado ruso, ¿qué principio prepondera en la determinación de la estatalidad?. Es obvio que el del ius soli, pues éste tiene un carácter originariamente jurídico, ya que impera únicamente en el territorio sobre el cual el Estado ejerce su soberanía. Por otra parte, el principio del ius sanguinis rompe con la unidad necesaria entre los estatales, en cuanto que tiende a mantener vivos los sentimientos nacionales, y cuando los habitantes de un Estado tienen diversos orígenes nacionales, nunca llegan a asimilarse realmente a la existencia del Estado, y, en consecuencia, éste se alejará de su propósito de lograr la unificación de las naciones y evitar su división.

Los Estados que cuentan con numerosa inmigración siguen el sistema de ius soli para conservar su unidad; y los que son o han sido objeto de fuertes emigraciones como España e Italia, se rigen por el ius sanguinis, pretendiendo así conservar sus súbditos y acrecentarlos aún en el extranjero, lo cual se asemeja como dice Ernest Issy, "a esos comerciantes que por decenas de años continúan inscribiendo en el activo de su balance acreencias ya prescritas". (40)

Para evitar los problemas que suscita la coincidencia del ius soli y el ius sanguinis, la mayoría de los países han adoptado un sistema mixto, por medio del cual se atribuye a los hijos de extranjeros la estatalidad del lugar donde hayan nacido o la de sus padres, provisionalmente, mientras ejercitan el derecho de opción.

Niboyet hace una clasificación, señala Arce, de los países según el sistema que siguen, y hace una división en cuatro grupos:

"Primer grupo: Países que admiten rigurosamente el ius sanguinis: Alemania, Austria y Hungría;

Segundo grupo: Países que siguen el ius soli: Argentina, Bolivia, Perú, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Chile, Uruguay, Panamá, Paraguay y Venezuela;

Tercer grupo: Países que admiten el ius soli con mezcla del ius sanguinis: Estados Unidos de Norteamérica y Gran Bretaña; y

Cuarto grupo: Países que admiten a la vez el ius soli y el ius sanguinis, pero con preferencia por este último: Francia, Bélgica, España, Grecia, Italia, Polonia y Suiza". (41)

---

(40) Citado por PARRA ARANGUREN, Gonzalo. La Doble Nacionalidad. - "Revista de la Facultad de Derecho" No. 23. - 1962. Caracas, Venezuela. P. 71.

(41) ARCE, Alberto G. Ob. cit. P. 181



En realidad estos cuatro sistemas a seguir se reducen a tres, pues to que los dos últimos son mixtos y, como es natural, en algunos casos - tendrá preponderancia el ius sanguinis y en otros, el ius soli.

México, conforme al artículo 30 Constitucional, se encuentra incluído en los países que adoptan el sistema mixto con preferencia por el ius soli.

Podemos concluir, que tanto el ius soli como el ius sanguinis conceden por el sólo hecho del nacimiento la estatalidad; en el primer caso, - la del lugar del nacimiento, y en el segundo, la de los padres.

En nuestra opinión, de estos dos principios el más correcto es el - del ius soli, ya que la estatalidad constituye un reconocimiento de carácter soberano por parte del Estado que la otorga, y tiene por objeto señalar a un individuo como integrante de su competencia personal, atribuyéndole un status jurídico; por lo que no se justifica que se encuentre condicionada al reconocimiento de características ajurídicas como son las fisiológicas y las culturales. Es por esto que nosotros no estamos de acuerdo con el sistema del ius sanguinis como fundamento para determinar la estatalidad.

Existe un tercer sistema, dentro de los modos originarios, para de terminar la estatalidad: el Ius Domicilii. Es el más moderno y consiste en reconocer al nacido la estatalidad "del país donde sus padres están domiciliados". (42) Así, por ejemplo: un matrimonio alemán domiciliado en Inglaterra, tiene un hijo que nace en Italia; éste tendrá la estatalidad inglesa aun habiendo nacido en territorio italiano y siendo de nacionalidad -- alemana.

---

(42) ARJONA COLOMO, Miguel, Ob. cit. P. 18.



Por domicilio comunmente se entiende el lugar en que un individuo establece su morada fija y permanentemente; y en su acepción jurídica, - puede ser también el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, o el que señale para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Para los fines de la determinación de la estatalidad, el que interesa es el primero.

Creemos que el único principio aceptable en la actualidad por las ventajas que ofrece, ya que elimina numerosos problemas de carácter internacional, es el del *ius domicilii*, puesto que en el lugar en que la persona se domicilia es en donde en realidad van a tener trascendencia sus actuaciones; pues carece de sentido el que una persona mantenga *verbigratia*, la estatalidad alemana por el único hecho de haber nacido en territorio alemán, si fija su domicilio en México y su conducta sólo tiene relevancia para el Estado mexicano.

Algunos autores como Xavier de San Martín manifiestan que el *ius domicilii* "consiste en otorgar, por el simple transcurso del tiempo que un extranjero esté domiciliado en determinado territorio, la nacionalidad correspondiente al Estado a que pertenezca esa tierra". (43)

Con él es notoria la diferencia del contenido de esta definición a la expuesta por el tratadista Arjona Colomo, pues este último señala al *ius domicilii* dentro de los medios originarios de adquisición de la estatalidad, al decir que ésta se determinará según el lugar del domicilio de los padres en el momento del nacimiento del hijo, lo que a nuestro parecer es lo correcto; entanto, De San Martín comete el error de mencionarlo también dentro de los originarios, para añadir después que el *ius domicilii* consiste en

---

(43) DE SAN MARTIN, Xavier. Ob. cit. P. 49

otorgar a un extranjero, por el hecho de estar domiciliado en un Estado, la estatalidad de éste. Con lo cual, ya no es un medio originario, sino un requisito para adquirir la estatalidad a través de un cambio de la misma, es decir, a través de un modo derivado de adquisición de la estatalidad.

En conclusión, por *ius domicilii* debe entenderse el principio que concede al individuo la estatalidad del lugar del domicilio de sus padres, que consecuentemente será el suyo, como sucede la mayoría de los casos. Ello no impide que se coincida con el sistema del *ius soli*, o sea, que el lugar en que nazca el individuo sea el mismo en que sus padres se encuentran domiciliados. El sistema del *ius soli* se utilizará siempre que no pueda determinarse el domicilio de los padres de una persona, es decir, su carácter debe ser puramente subsidiario.

#### B).- Modos Derivados.

Los modos derivados de adquisición de la estatalidad hemos dicho anteriormente que consisten en un cambio o modificación de ésta, que trae por consecuencia una nueva adquisición.

La finalidad que persiguen los modos derivados de adquisición de la estatalidad, concuerda con el contenido del principio ya citado, que dice: "Puede cambiarse voluntariamente la estatalidad con el asentimiento del Estado nuevo". Esta afirmación es lógica y humana, pues ningún Estado debe significar una prisión para sus habitantes. Las instituciones existen en función de las personas, nunca éstas deben existir en función de aquéllas.

La posibilidad de cambiar de estatalidad está actualmente reconocida por la totalidad de los países. El procedimiento que se sigue para la obtención de una nueva estatalidad se denomina NATURALIZACION. Este

término también tiene su raíz etimológica en "nation", pero en virtud de que es un verdadero problema el hacerlo derivar del término Estado, adoptamos el de naturalización asimilándonos así a la doctrina general.

Pues bien, la naturalización es el único modo derivado de adquisición de la estatalidad. De San Martín señala que: "Naturalización es el término empleado para designar el acto de adquirir la ciudadanía o nacionalidad en un Estado dentro de cuyos límites no se ha nacido". (44)

Como vemos, De San Martín no sigue la postura americana que distingue entre "nacionalidad" y ciudadanía; entendiéndolo por nacionalidad a la estatalidad, o sea, el vínculo entre el individuo y el Estado que otorga a aquél el carácter de estatal, y por ciudadanía la participación activa del estatal en la vida y funcionamiento del Estado, sino que identifica ambos términos. Además, se basa en el principio del ius soli para determinar la estatalidad, lo cual criticamos anteriormente y dijimos que, en nuestra opinión, lo correcto es seguir el del ius domicili. En conclusión, no aceptamos la definición expuesta por De San Martín.

Weiss define la naturalización como "El acto soberano y discrecional de la autoridad pública por el cual una persona adquiere la calidad de nacional del Estado que aquélla representa" (45). Al respecto, Caicedo Castilla dice que la naturalización es un acto soberano y discrecional porque la autoridad está en libertad de rechazar las solicitudes.

Nosotros opinamos que Weiss comete un grave error que hace caer desde su base su definición de naturalización, puesto que olvida señalar que ese acto soberano y discrecional consiste en otorgar una nueva estatalidad.

---

(44) DE SAN MARTIN, Xavier. Ob. cit. P. 45.

(45) WEISS, citado por CAICEDO y CASTILLA, José Joaquín. Ob. cit. - P. III.

lidad, y al no hacer esto, su definición puede aplicarse también a un reconocimiento que haga la autoridad pública de la estatalidad a que se tenga derecho por el domicilio, o en su defecto, por el lugar de nacimiento.

En tal virtud, podríamos definir la naturalización como el acto soberano y discrecional de la autoridad pública, por el cual otorga a un individuo, a petición del mismo, una nueva estatalidad, la del Estado que dicha autoridad representa.

Ahora bien, la naturalización tiene diversas modalidades, pues puede ser individual o colectiva, según recalga el reconocimiento de la nueva estatalidad en una o en varias personas; y a su vez, puede ser de carácter voluntario, semivoluntario o forzado, ya sea que se tome o no en cuenta la voluntad del o de los interesados. Además, existe un procedimiento especial en algunos países para otorgar la nueva estatalidad a las personas que se encuentren en las situaciones que señalan las leyes respectivas, lo cual da lugar a la naturalización privilegiada, siendo los demás casos, de carácter ordinario.

Naturalización individual. - Consiste en equiparar al naturalizado con los estatales del Estado que lo adopta, en cuanto a sus deberes y derechos, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, a los que después, al tratar la naturalización voluntaria, aludiremos.

Naturalización colectiva. - Cuando el reconocimiento hecho por el Estado adoptante afecta a todas las personas que se encuentren en determinadas condiciones derivadas principalmente de una anexión o de una independencia.

La naturalización, hemos dicho, puede ser de tres clases:

a) - Voluntaria. - Es aquella cuyo otorgamiento es requerido y aceptado por la persona en la cual recae. Esta es el caso más frecuente.



y en nuestra opinión, el único válido, pues sólo cuando el extranjero solicita que se le otorgue la calidad de estatal en virtud de que se siente verdaderamente identificado con el país en que tiene su domicilio y se desenvuelve, es cuando se debe otorgar la naturalización, la cual, traerá por consecuencia que el naturalizado se identifique aun más con el Estado -- que lo naturaliza.

El solicitante tiene que cubrir diversos requisitos para obtener la naturalización; generalmente el de haber establecido su domicilio en el territorio del Estado otorgante, con una residencia más o menos prolongada. Además, la renuncia expresa a la estatalidad anterior, pues lo contrario da lugar a la doble o pluriestatalidad, que es criticada por la mayor parte de los tratadistas. A esta cuestión nos referiremos en el siguiente capítulo.

El requisito de residencia es necesario que se cumpla pues de lo contrario se excluye el motivo determinante del cambio de estatalidad; por que como dice Arjona Colomo, "No viviendo material y continuamente en un país, no se producen en el sentimiento humano las variaciones a ese objeto". (46)

b).- Semivoluntaria.- El Estado reconoce cierto predominio a la ley del esposo y del padre en la familia, y otorga la estatalidad de ésta a la esposa y a los hijos menores reconocidos, legitimados, y en algunos casos, también a los adoptivos. Se confiere por tanto la estatalidad a través de una naturalización semivoluntaria, puesto que para el Estado otorgante basta que el marido o padre acepte que su familia tenga su estatalidad, no requiriéndose que los directamente interesados lo aprueben o no, puesto --

---

(46) ARJONA COLOMO, Miguel. Ob. cit. P. 36.

que el jefe de familia es el representante de ésta.

Sin embargo, los Estados actualmente adoptan una posición más racional, reconociendo a los hijos la estatalidad del padre pero únicamente hasta que adquieren la mayoría de edad, pues entonces pueden ejercitar el derecho de opción y optar por la propia. En cuanto a la esposa, sólo se le reconoce la estatalidad del marido si ella lo solicita.

Criticamos este sistema porque se guía por el ius sanguinis, dando lugar a que los hijos de los hijos hereden la condición de estatal de un Estado al que ni siquiera probablemente conocen.

c). - Forzada. - Se impone al individuo sin tener en cuenta su voluntad para ningún efecto, y aún a veces contrariándola. Se ha dado el caso de que por el sólo hecho de entrar un individuo al territorio de un Estado, éste le confiera su estatalidad, sin que haya sido solicitada la naturalización. En México, la Constitución de 1857 en su artículo 30 fracción III, concedía a los extranjeros que adquirían bienes raíces en territorio nacional, la estatalidad mexicana.

En los casos anteriores se trata de naturalización automática. Sin embargo, no estamos de acuerdo con este sistema, pues como anteriormente habíamos expuesto, la voluntad es esencial en la naturalización. Esta opinión concuerda con la de Arjona Colomo quien dice: "La característica fundamental del vínculo de la nacionalidad es el carácter de voluntariedad y que debe haber en el fondo de ella un poderoso factor de amor patrio que no puede crearse con una medida violenta de la ley, llamada a producir en la casi totalidad de las hipótesis una impresión contraria". (47)

---

(47) ARJONA COLOMO, Miguel. Ob. cit. P. 36.

El citado autor manifiesta que los casos principales de naturalización colectiva son: en virtud de una anexión o cesión territorial, a falta de opción; la naturalización colonial, y por último, la naturalización familiar.

La naturalización realizada en virtud de una anexión consiste en la desmembración de una parte del territorio de un Estado, que es incorporada a otro Estado. Esto origina, según dicho tratadista, el problema de "determinar si la nueva soberanía ha de extenderse o no, y en qué medida, a la población del territorio anexado o cedido... Cualquiera que sea el título de la anexión: conquista, compra-venta, permuta, cesión; al Estado que anexiona, no suele ser indiferente la persistencia de nacionalidad anterior en los nuevos súbditos que adquiere; antes, por el contrario, comúnmente les suele imponer su propia nacionalidad, con la modificación de los derechos públicos y privados inherentes a aquélla en el orden nacional e internacional..." (48)

La naturalización colonial es la que se aplica a comunidades indígenas con el fin de atribuirles la estatalidad de la metrópoli, al decir de Arjona Colomo.

No estamos de acuerdo con esa opinión puesto que los habitantes de un Estado aun cuando ellos mismos no tengan conocimiento de su pertenencia a éste, por el hecho de estar domiciliados y haber nacido en el territorio del mismo, forman parte de sus habitantes, y se encuentran en igualdad de derechos que los individuos que viven en la metrópoli, pues el medio ambiente no hace a los ciudadanos.

La naturalización familiar es semejante al caso de la semivolunta-

---

(48) Ibidem.

ria, si bien en este caso no se requiere ni siquiera la voluntad del jefe de familia, sino que la ley dispone que la estatalidad de éste debe ser conferida a sus hijos y esposa, por el sólo hecho del nacimiento de aquéllos y del matrimonio con ésta.

Por último, nos resta señalar la NATURALIZACION PRIVILEGIADA, que es aquella que la ley confiere de antemano, como un derecho o una facultad a todos los individuos que se encuentran en las condiciones que la misma especifica. Sus efectos son los mismos que los creados -- por la Naturalización ORDINARIA, es decir, se equipara al naturalizado con los estatales del Estado que lo adopta, en cuanto a sus deberes y derechos. La única diferencia entre un procedimiento y otro, es que el de la privilegiada es más fácil y más rápido, y además, no es una facultad discrecional el otorgarla o no, pues el Estado se crea la obligación de -- concederla si el individuo satisface los requisitos que la ley exige.



## **La Doble Estatalidad**

- A).- ¿EL TERMINO "ESTATAL" SUPONE EXCLUSIVIDAD EN LA PERTENENCIA A UN ESTADO?
- B).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DOBLE ESTATALIDAD.
- C).- COMO SURGE LA DOBLE ESTATALIDAD.
- D).- FUNDAMENTO SOCIOLOGICO-POLITICO DE LA DOBLE ESTATALIDAD.
- E).- EL "STATUS" DE DOBLE ESTATALIDAD.
- F).- LA IDENTIDAD DE LOS VINCULOS ESTATALES.
- G).- CONSECUENCIAS DE LA DOBLE ESTATALIDAD.
- H).- NECESIDAD Y OBJETO DE UN SISTEMA LEGAL - PARA SU REGULACION.

La validez de la existencia de la doble estatalidad, encuentra su fundamento en el principio de Derecho Internacional Privado que señala que todo Estado debe respetar el título de estatal otorgado por cualquier Estado.

De conformidad con Mariano Aguilar Navarro, afirmamos que: "No es posible desconocer que en determinados supuestos la doble estatalidad puede ser un oportuno procedimiento con el cual conseguir resultados positivos en el orden internacional" (1). Sin embargo, encontramos autores como Juan A. Lessing, que no comparten esta opinión, sino por el contrario, consideran la doble estatalidad como una anomalía con efectos muy negativos y pugnan por su desaparición. No estamos de acuerdo con la postura adoptada por este internacionalista ya que, si es posible que se reconozca jurídicamente la doble estatalidad, como en el caso del Tratado Hispano-Chileno; y además, si de hecho sucede, siendo la reali-

---

(1) AGUILAR NAVARRO, Mariano. Reglamentación Internacional del Derecho de la Nacionalidad. "Revista Española de Derecho Internacional". Vol. X No. 3 Madrid, 1957.

dad la fuente más importante del Derecho, ¿por qué entonces, aferrarnos a la idea de que es una situación anormal que debe prevenirse y aun desconocerse?

A).- ¿ EL TERMINO "ESTATAL " SUPONE EXCLUSIVIDAD.  
EN LA PERTENENCIA A UN ESTADO?

Los estatales de todos los Estados son iguales entre sí, independientemente de los derechos y obligaciones que les concedan o reconozcan los Estados a los que se encuentran adscritos.

Es lógico que si los elementos que conforman a cada Estado son propios del mismo y no los puede compartir con ningún otro, en virtud de que cada Estado es soberano, se piense que un individuo no puede formar parte más que de la población de un único Estado; negándose así la posibilidad de una doble estatalidad. Sin embargo, aunque jurídicamente es rechazada esta situación en la mayoría de los casos, de hecho existe, repetimos, y aun en ciertas legislaciones se acepta, dando lugar a una doble estatalidad de Derecho.

El individuo que está sujeto a dos estatalidades, se encuentra en una doble situación: Primera: Ante los países que lo reconozcan como estatal no tendrá la calidad de extranjero; y, segunda: Ante los que no lo consideran integrante de sus estatales, sí será extranjero. Además, ninguno de los países que le otorgan estatalidad podrán exigirle que ejerce una en exclusiva, a menos que la doble estatalidad sea una situación de hecho y no de Derecho.

La doble estatalidad se origina debido a la autonomía existente entre los Estados en materia de estatalidad; pues no se guían por un único principio al determinarla, sino que cada Estado la concede basándose en principios que eligen libremente, sin considerar las demás legislaciones. Así, los Estados a los que interesa aumentar su nivel demográfico buscando fuerza política o económica en ello, otorgarán su estatalidad con mayores facilidades y consecuentemente, exigirán menos requisitos para otorgarla.

La doble estatalidad puede ser originaria o no originaria, según sea que la doble vinculación sea adquirida desde el momento del nacimiento, o que la duplicación surgiera en cualquier fecha posterior a ese momento; esta segunda situación es la más frecuente.

Ya hemos dicho que la doble estatalidad puede existir de hecho o de Derecho. Será de Derecho cuando es reconocida en ambas legislaciones, regulando sus efectos.

Es de hecho cuando un individuo es sujeto de dos estatalidades y su situación no está aceptada, y menos aun regulada, por el Derecho, sino que se tiene como anormal y quiere evitarse resolviendo en favor de una de las dos estatalidades.

Muchas legislaciones reconocen la posibilidad de que un sujeto tenga dos o más estatalidades; sin embargo, no le conceden más que una otorgándole la facultad de optar entre ellas. Es decir, reconocen la doble estatalidad como una situación de hecho, pero no de Derecho.



Con objeto de dilucidar cuál es la "verdadera" estatalidad de los individuos que se encuentren en esta situación, los Estados, ya sea en Convenciones, Tratados, normas de Derecho Privado Internacional, Jurisprudencia, etc., recurren a la efectividad del título de estatal. ¿De qué manera se configura este criterio?

Se combinan diversos elementos de hecho y jurídicos, como son: el domicilio, la opción del interesado, el centro de su actividad profesional, el tiempo que se ha sido estatal de cada uno de los Estados a los que se pertenece, etc.

En nuestra opinión, el criterio determinante de la estatalidad debe ser uniforme, es decir, todos los Estados deben seguir el mismo; pero ello no debe ser un obstáculo para que los Estados que acepten la doble estatalidad realicen convenios en que concedan y reconozcan como estatales a los individuos de uno y otro. Los que sí deben ser limitados son los efectos que ese reconocimiento produzca en el ámbito espacial; o sea, únicamente cuando el individuo se encuentre en el territorio de uno de esos Estados, será cuando se produzcan los efectos del tener la calidad de estatal de ese Estado en particular, con objeto de hacer más fácil la estancia y desenvolvimiento de ese individuo en ese Estado, y no se ejercitarán los derechos y obligaciones que le conceda el otro Estado. De esta manera, no surgirá ningún conflicto de soberanías; pues únicamente el Estado en que se encuentra el individuo, será el que regulará su conducta.

El Gobierno Británico establece en la Regla VII de las instrucciones generales del Foreign Service, "Que no facilitará, en principio, protección diplomática al súbdito inglés que la reclama contra un país del cual es también nacional" (2).

Creemos que esta posición es criticable, en cuanto que no determina las circunstancias en que se encuentra el individuo que reclama la protección aludida; puesto que si se encuentra en territorio inglés, en nuestra opinión, siguiendo el criterio que nos hemos fijado, sí tiene derecho a exigirla, puesto que los efectos de la otra estatalidad se encuentran latentes y sólo se harán efectivos al encontrarse el individuo en el territorio del otro Estado. Pues, de no ser así, en el caso de los hijos de emigrantes a los cuales se les otorga una doble estatalidad, en virtud del *ius soli* y del *ius sanguinis*, aun cuando sea una situación de hecho, ésta hace más efectiva la estatalidad no reconocida jurídicamente, que la que sí lo es.

Estas afirmaciones no riñen con la idea de que la población del Estado está constituida únicamente por estatales, puesto que, como hemos dicho ya, el ser sujeto de dos Estados hace que para ninguno de ellos se sea extranjero; pues los estatales de un Estado pueden tener, además de la estatalidad de éste, la de otro país.

---

(2) CABALEIRO, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". Año CX. Enero 1962 No. 1, 2a. Epoca. Tomo XLIV. Madrid, España P. 34.

La doble estatalidad no significa que los ciudadanos de uno y otro Estados sean comunes entre ellos, sino que serán verdaderos ciudadanos únicamente del Estado en el que se encuentran, y tendrán latentes los derechos que le confieran a los ciudadanos del otro Estado.

Caso distinto es el de las supranacionalidades, como el Imperio Británico en que pequeñas comunidades integran comunidades mayores, las cuales, en su totalidad, conforman la nación británica. En este supuesto todos los súbditos de la Corona Inglesa están unidos por una soberanía común que les otorga a todos los ciudadanos una categoría igual. En cambio, en el caso de la doble estatalidad, el individuo es sujeto de dos soberanías, de las cuales una sola será la efectiva.

No se quiere decir con esto que porque a un individuo extranjero se le otorguen derechos civiles iguales a los de los ciudadanos del Estado en que se encuentra, ello implique un reconocimiento de estatalidad, ya que no se le confieren los derechos políticos inherentes a ésta.

De acuerdo con Cabaleiro, el individuo está vinculado a dos Estados en virtud de que ambos le otorgan su estatalidad; pero no es objeto de una superposición de estatalidades, sino de "una coordinación de elementos idénticos situados al mismo nivel" (3). Por esto mismo, ninguna de las dos estatalidades será más relevante que la otra, ni se le dará preferencia a alguna de ellas, excepto cuando el individuo se encuentre en territorio de uno de esos dos Estados.

---

(3) CABALEIRO, Ezequiel. Ob. cit. P. 37



Los Tratados que reconocen la doble estatalidad, limitan los efectos de este reconocimiento a determinados individuos, es decir, no todos los estatales de ambos Estados tienen doble estatalidad. Por ejemplo, el artículo 10. del Tratado España-Chile, dice que: "Solamente los españoles nacidos en España podrán adquirir la nacionalidad chilena sin perder la española". Con ello limita esta facultad primeramente a los nacidos en territorio español (la península, Islas Canarias e Islas Baleares); y en segundo lugar, se otorgará la chilena sólo a aquellas personas que la soliciten; por tanto, esta declaración no otorga de manera forzosa la estatalidad chilena a todos los españoles, sino que es absolutamente voluntaria - su petición.

#### B). - ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DOBLE ESTATALIDAD.

Se discute ampliamente por los tratadistas si es o no factible la existencia de la doble estatalidad, y en caso de serlo, qué problemas suscita. Sin embargo, la mayoría de los autores no han investigado a través de la historia de las comunidades estatales, si se ha dado lugar a este fenómeno.

En las épocas del Estado patrimonial o de la monarquía patrimonialista, el individuo se encontraba, debido a la escasez de medios de transporte, en una conexión territorial que abarcaba toda su vida. Esto daba lugar a que "... el individuo quedara sometido al Derecho del lugar, al ordenamiento domiciliar" (4); y, consecuentemente, la inexistencia de -

---

(4) AGUILAR NAVARRO, Mariano. Ob. cit. p. 335



problemas en relación con la estatalidad. Sin embargo, estos se suscitaron cuando los territorios fueron objeto de conquistas, pues estas originaron conflictos de soberanías.

Federico de Castro y Bravo, hace una breve reseña histórica sobre la doble estatalidad, la cual, resumidamente, exponemos a continuación:

#### G R E C I A .

A pesar de su hermetismo jurídico, se aceptaba la doble estatalidad, la cual, podía surgir de tres diferentes formas:

a).- La "SYMPOLITEIA", que suponía una liga o alianza política (liga etolia, liga aquea), con una "koinopoliteia" o ciudadanía común a la que tenían derecho los que eran ciudadanos de una de las ciudades aliadas; conservando, además, su ciudadanía original.

b).- La "ISOPOLITEIA" o concesión recíproca de la ciudadanía. Consiste en que cada ciudadano conserva su ciudadanía original en virtud de que cada ciudad conserva a su vez totalmente su independencia, sin que ninguna de ellas sufra la menor merma en su soberanía; pero los ciudadanos de cada una alcanzan la ventaja de gozar en las demás ciudades de los privilegios de los ciudadanos.

c).- La concesión de la ciudadanía a una persona que conserva, sin embargo, su ciudadanía originaria. Esta concesión podía ser adquirida por compra, pues, según Ohler, en la época helenística los ricos gastaban mucho dinero en adquirir ciudadanías (5); no obstante, se debían llenar otros requisitos como el domicilio:

(5) OHLER, citado por: DE CASTRO Y BRAVO, Federico. La Doble Nacionalidad, "Revista Jurídica del Perú". Año II Número I. Lima, Enero-Abril, 1951. P. 84.

La Isopoliteia nos demuestra cómo debe funcionar técnicamente la doble estatalidad. El ejemplo clásico lo encontramos entre los helenos, - pues entre ellos existía en cuanto que primeramente eran miembros de - su polis y en segundo término "miembros de la raza helénica, constituyendo frente a los no helenos un círculo exclusivo. Tenían un doble vínculo - de ciudadanía (allegiance), primario y predominante respecto a su ciudad, secundario hacia los varios otros miembros de la raza griega" (6)

Prosigue De Castro: "La realidad social helénica había creado ya el doble vínculo social; era lógico darle un contenido jurídico y admitir - un doble vínculo formal; la "ISOPOLITEIA" nace como una consecuencia - natural y hasta inexcusable del mismo existir de la comunidad helénica" - (7)

Los posibles conflictos se resolvían dando mayor validez a la ciudadanía originaria que a la adquirida.

Los naturalizados se inscribían en una tribu, demo o fraternidad, y sólo así podían adquirir y ejercitar los derechos de ciudadano, además de - ser necesario el traslado de su residencia al lugar a que se habían inscrito. La única diferencia entre unos ciudadanos y otros era que los que obtenían la ciudadanía por concesión, o sea, los no originarios, no podían ser archontes ni sacerdotes.

---

(6) PHILLIPSON, citado por De Castro y Bravo. Ob. cit. p. 86.

(7) DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Ob. cit. p. 86

## ROMA

El Derecho Romano no repudia de manera absoluta la doble estaridad, pues los juristas no desconocieron la utilidad de esta figura; así encontramos que el "FOEDUS LATINUM" concedía a los latinos la ciudadanía romana, sin que por ello perdieran su propia ciudadanía latina. La situación jurídica derivada de esta institución, la considera Dionysios semejante a la creada por la "isopoliteia" griega. El latino tenía el derecho al voto en la Asamblea romana y podía gozar de todos los derechos del ciudadano romano si se establecía en Roma, o bien, conservaba los privativos de su propia ciudad si en ella permanecía (8).

"Después de Augusto, parece indudable que los extranjeros que adquirían la ciudadanía romana conservaban -junto a su nueva calidad- su antigua ciudadanía. La ciudadanía romana es así un privilegio que se añade a la ciudadanía propia" (9).

La Constitutio Antoniana mantiene esta situación.

## EL ISLAM.

De Castro señala que la situación de los musulmanes es muy especial: el mundo, para ellos, está dividido en dos: el territorio del Islam - (Dar El Islam) y el territorio de guerra (Dar el Harb); uno la patria de -

---

(8) DIONYSIOS citado por De Castro. Idem. p. 87.

(9) DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Idem. p. 88

los musulmanes y el otro, el país extranjero.

En nuestra opinión, esta situación no puede concebirse como un caso de doble estatalidad, en tanto que no se funda en cuestiones jurídicas ni políticas, sino puramente religiosas. Según la religión islámica, todo musulmán en cualquier Estado donde se encuentra siempre será musulmán en virtud de que pertenece a la comunidad islámica: y a la vez, será ciudadano del país al que políticamente pertenezca. Al respecto, el mencionado autor señala: "El persa, por ejemplo, está sometido a distinta soberanía que el egipcio; pero el musulmán de Persia podrá tener en Egipto los mismos derechos y las mismas ventajas de un egipcio musulmán" - (10)

#### IMPERIO BRITANICO

En Inglaterra el problema de la doble estatalidad encuentra su origen en la unión de las Coronas de Inglaterra y Escocia al tomar posesión del trono de Inglaterra Jaime I que ya era rey de Escocia con el título de Jaime VI (11). Por este motivo se efectuaron reuniones de representantes de los hasta aquél entonces dos reinos independientes, con el objeto de resolver los problemas surgidos por la fusión de los mismos; entre estos, uno de los más relevantes consistía en determinar la estatalidad -

---

(10) DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Ob. cit. p. 90

(11) DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Los Estudios Históricos sobre la Nacionalidad. "Revista Española de Derecho Internacional". Vol. VIII No. 1-2. Diana. Artes Gráficas. Madrid, 1955. p. 218.



de los nacidos después del 26 de Marzo de 1603 (fecha en que Jaime VI tomó posesión del trono inglés), pues, ¿cómo teniendo estos sujetos el mismo rey podían ser extranjeros entre sí?

"Los civilistas afirmaban la extranjería, basándose en la máxima: "Cum duo jura concurrunt in una persona aequum est ac si essent in diversis". Ciertos profesores de la common law coincidían con ellos alegando que "... la persona del rey, poseyendo ambos reinos, posee pueblo y leyes de cada uno separadamente, como lo están los mismos reinos", y por que "nadie puede nacer sujeto a dos allegiances, ni ser natural por nacimiento de dos reinos distintos". En cambio, los jueces que asistían a la discusión negaban esto dictando que la allegiance sigue la persona natural del rey, y no su "body politic" (corpus politicus)" (12).

Por tanto, unos seguían el principio "one king, one obedience" -- que significa la existencia de un vínculo personal entre el soberano y el súbdito; y otros señalaban lo contrario, es decir, que anterior a este vínculo existe la "ligantía" política que es de mayor arrigo según Parry, -- quien también manifiesta al respecto el caso de los holandeses cuando estos se encontraban bajo el dominio inglés, durante los reinados de Guillermo y María, y de Guillermo III y dice que no hay pruebas de que los holandeses fueran tratados como ingleses durante esta época, al igual que los hannoverianos en el tiempo transcurrido entre los reinados de Jorge I y de Victoria (13).

---

(12) DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Ob. cit. 218 p.

(13) PARRY, citado por De Castro, Idem. p. 219

"La época contemporánea ofrece una figura de duplicidad de nacionalidad o ciudadanía de gran interés. En la Conferencia Imperial Británica de 1911 se declaró que la nacionalidad imperial debía ser general y -- uniforme, aunque quedando cada colonia libre para conferir una nacionalidad "de carácter puramente local". "El desarrollo de esta idea fue mayor de lo previsto; existe la condición de "súbdito británico" (britisch subject) como ciudadanía común (common citizenship), y junto a ella surgen los títulos de "canadian national" o "union national" con un valor substantivo y general" (14).

Actualmente, "el Imperio Británico es como una Sociedad de Naciones más pequeña, como una asociación de Naciones libres e iguales -- bajo un sólo soberano, suponiendo así la máxima lejanía posible respecto de la concepción de la ciudadanía unitaria" (15). "Un súbdito británico puede tener efectivamente dos nacionalidades distintas, e incluso independientes, que se adquieren y pierden de modo diferente y que otorgan -- propios derechos y deberes" (16).

## ESPAÑA.

La unión de Navarra y Castilla trajo consigo el que los navarros fueran sujetos de los privilegios de los castellanos (17), dando lugar a --

---

(14) DE CASTRO Y BRAVO, Federico. La Doble Nacionalidad. p. 90

(15) FRAZER, ibidem.

(16) Ibidem.

(17) Prag. de El Pardo, 20 de Abril de 1553, citado por De Castro y Bravo, Federico. Los Estudios Históricos sobre la Nacionalidad. -- P. 219.

una incorporación creadora de un nuevo cuerpo; caso distinto al de la reunión de las Coronas de Aragón, Baleares, Cataluña y Valencia.

La supresión de la extranjería en el interior de España, originando la unidad, ocurre hasta la época de Felipe V, quien logra la fusión de todos los reinos.

### C).- COMO SURGE LA DOBLE ESTATALIDAD.

La doble estatalidad puede surgir por causas de hecho, o, por causas jurídicas, llamándose entonces, de Derecho. Tanto una como otra situación, tienen su origen en la tendencia de los Estados a aumentar el número de sus estatales, sin seguir lineamientos unitarios en esta materia.

La doble estatalidad según Cabaleiro, será de hecho cuando se trate de situaciones que la realidad de la vida presenta pero que el Derecho no admite (18). En nuestra opinión en este caso no existe la doble estatalidad, y sólo existirá cuando se encuentre reconocida en Tratados, Convenciones y legislaciones internas de los Estados; pues creemos que toda situación ajena al Derecho no tiene que ser juzgada conforme a éste. Consecuentemente, la doble estatalidad sólo la entendemos como un doble vínculo estatal reconocido por la legislación de los Estados interesados.

Conforme con lo anterior, para que exista la doble estatalidad, -

---

(18) CABALEIRO, Ezequiel, Ob. cit. p. 30



el o los medios que la otorguen tienen que ser reconocidos por la legislación de ambos Estados. Por tanto, ya sea que se obtenga por medios originarios o no originarios, estos deben ser jurídicos, es decir, contenidos en el Derecho.

Al igual que la estatalidad única, la doble puede ser obtenida por medios originarios; *ius soli*, *ius sanguinis* o *ius domicili*; y la dualidad surgirá en el momento del nacimiento del individuo, al no coincidir los vínculos estatales a que es acreedor por estos diferentes medios, siempre y cuando, repetimos, sean reconocidos por el Derecho de los Estados interesados. Los medios no originarios son aquellos posteriores al nacimiento, y sólo son fuente de doble estatalidad cuando no traen aparejados para su obtención la renuncia de la anterior y lógicamente ésta es reconocida y aceptada.

Como medios no originarios encontramos el matrimonio, cuando en virtud de éste se adquiere una nueva estatalidad sin perder la propia; la legitimación, cuando el menor legitimado adquiere por este hecho la estatalidad de sus padres, la cual ha sido adquirida a su vez por medio de naturalización, y conserva la de origen; y por último, la naturalización propiamente dicha es también fuente de doble estatalidad por alguno de estos motivos:

1.- Por naturalizarse una persona en un Estado, sin perder la estatalidad que tenía anteriormente; y

2.- El naturalizado que vuelve a su país de origen recobrando la estatalidad de éste, sin perder la adquirida por naturalización.



La doble estatalidad debe constituir una situación absolutamente legal, pues ambos títulos de estatales deben estar previstos en los ordenamientos de ambos Estados, y de igual modo garantizados sus efectos y aplicación. Por tanto, sólo existirá la doble estatalidad cuando todos sus efectos estén previstos.

En tal virtud, no existirá doble estatalidad cuando dos Estados regulan parcialmente los efectos de ésta, verbigratia, la protección diplomática o el servicio militar, pues los efectos restantes se encontrarán en una situación conflictual ya que en la práctica no se reconocerá su existencia de hecho, en el campo jurídico.

El sistema de la doble estatalidad lo inauguró Alemania con la Ley Delbruck de 22 de Julio de 1913 (19), que en el artículo 25 permitía conservar la estatalidad alemana aun obteniendo otra, siempre y cuando antes de esto pidiera autorización a la autoridad competente. Este mismo sistema es el que seguía la Constitución Española de 1931 en su artículo 24 que autoriza a los portugueses e hispanoamericanos a obtener la estatalidad española sin perder la de origen y viceversa.

Actualmente se aboga por la doble estatalidad basándose los internacionalistas en el razonamiento expuesto por Binkersnock, quien no encuentra fundamento para que no se pueda prestar servicio a dos soberanos al mismo tiempo; ya que considera que esto es factible haciéndose

---

(19) ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Editorial de la Universidad de Guadalajara, 5a. edición, 1965. Guadalajara, México. p. 12.

la reserva de no prestar servicios en aquello en que se contraríen. Sin embargo, criticamos esta opinión, pues la doble estatalidad tiene que comprender todos los aspectos de Derecho público y privado.

#### D).- FUNDAMENTO SOCIOLOGICO-POLITICO DE LA DOBLE ESTATALIDAD.

La doble estatalidad es una realidad jurídica en diversas legislaciones. Por ello hay que encontrar el fundamento sociológico-político de su existencia.

El fundamento sociológico lo encontramos en los aspectos comunes de la vida social de diversos Estados, que les otorgan cierta identificación, de lo cual deriva un acercamiento de los lazos políticos. Por este motivo, algunos Estados que tienen ese conjunto de aspectos comunes, tratan por medio de la doble estatalidad de fortalecer los vínculos políticos; sin que esto implique el que pierdan su identidad.

Se fortalecen los vínculos políticos en tanto que, los Estados interesados en otorgar una doble estatalidad, no susciten situaciones en que el individuo sujeto a ellas no pueda cumplir con ambas; es decir, los Estados tratarán de que sus disposiciones sean semejantes para que se puedan cumplir ambos Derechos.

Aun cuando no exista un fundamento sociológico, los Estados pueden pactar el reconocimiento de una doble estatalidad, pues aunque se prescindiera de un pasado común, costumbres semejantes, etc., pueden existir otros intereses, económicos por ejemplo, en virtud de que la acti

vidad a que se dedica el individuo en cuestión sea repartida entre aquéllos. En tal situación, es la propia personalidad del individuo lo que interesa - proteger a esos dos Estados.

En la doble estatalidad el individuo mantiene su personalidad internacional individual, con todos sus efectos, en cada uno de los dos Estados. "El individuo con doble personalidad la disfruta precisamente como reflejo de su dependencia a dos poderes políticos distintos" (20).

Los Estados deben acordar la forma en que deben regular la conducta de los individuos que están sujetos a su estatalidad y a otra a la vez, pero este acuerdo nunca debe suponer la anulación de una de esas dos estatalidades. Toda regulación al respecto debe ser producto de un acuerdo entre ambos Estados, ya sea expreso o tácito, pues de lo contrario, la decisión unilateral carecería de valor, ya que no se podría impedir que un Estado limitase a su arbitrio la eficacia de las decisiones tomadas por el otro.

#### E).- EL "STATUS" DE DOBLE ESTATALIDAD.

Con base en que ambas estatalidades deben ser efectivamente dos estatalidades conforme al Derecho de ambos Estados, para que sea reconocida esta situación jurídicamente, no sería correcto resolver los conflictos que se originen por la doble estatalidad negando la autenticidad de una de ellas, aunque sea de manera parcial. Ciertamente es que siempre será

---

(20) CABALEIRO, Ezequiel. Ob. cit. p. 40



diffcil poder aplicar íntegramente a un mismo individuo los ordenamientos jurídicos propios de cada uno de los dos Estados a los que pertenezca. Esto hace necesaria la creación de reglas que delimiten la esfera de validez de ambos ordenamientos en la conducta del individuo sujeto a una doble estatalidad. Es decir, los países interesados en esta institución deben abogar por la creación de un Derecho privado internacional, constituido por normas materiales, que se encuentren inspiradas en principios de validez general. Mas ello traería por consecuencia el desvirtuar la doble estatalidad, pues daría lugar a que el duple estatal, al ser regido por leyes diferentes a las que rigen a los estatales de ambos Estados, quedase relegado a una situación sui generis, ya que sería extranjero entre los propios estatales de los dos Estados. Eso no sucederá cuando el contenido de las leyes materiales se identifique con el de las leyes internas aplicables a los estatales en común. Además, creemos que le es favorable actuar en sus relaciones jurídicas con un sólo status, el cual debe determinarse por el del domicilio del Estado en que se encuentre el individuo, y si éste no se encuentra en el territorio de alguno de los dos Estados otorgantes, de la doble estatalidad, él debe elegir voluntariamente entre las dos estatalidades una efectiva; y a falta de su voluntad, el juez del lugar determinará cuál debe hacerse efectiva.

En las relaciones jurídicas del duple estatal con otros terceros Estados, debe partirse de la existencia de dos status: se es estatal o extranjero, pero nunca biestatal.



## F).- LA IDENTIDAD DE LOS VINCULOS ESTATALES.

Por lo general, siempre que se suscita un conflicto de doble estatalidad de hecho, los jueces tratan de despejar esa situación antes de entrar al estudio del fondo del asunto, mediante la determinación de la estatalidad efectiva.

Esto mismo persiguen la mayoría de las legislaciones, y lo logran ya sea procurando evitar que se realice la doble estatalidad, o, una vez realizada, señalando los medios para determinar cuál de ambas es la auténtica.

Sin embargo, el caso es distinto cuando se trata de doble estatalidad jurídica, o sea, cuando ésta es reconocida por una ley o un Tratado; entonces no es una situación anormal, y por tanto, no se puede determinar una estatalidad exclusiva; pero sí puede buscarse el índice de una mayor vinculación del sujeto a uno de los dos Estados. Y esto será lo que dé lugar a cierta diferenciación entre ambos vínculos que en principio son idénticos en Derecho Internacional.

En páginas anteriores, mencionamos la estatalidad efectiva y la latente; en este punto coincidimos con Dufour, quien señala que esta última debe ser tan real como la primera, y no meramente virtual. Cabaletto dice al respecto que, conforme a esta afirmación debe ser interpretado uno de los considerandos que figuran en el preámbulo del Convenio Hispano-Chileno, sobre la doble estatalidad. En él se dice:

"No hay ninguna objeción jurídica para que una persona pueda te-

ner dos nacionalidades, a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta" (21).

La preferencia que se dé a alguno de los vínculos estatales es de carácter material, pues ello no implica que uno de los dos desaparezca, ya que formalmente tanto un vínculo como otro tienen igual validez.

#### G).- CONSECUENCIAS DE LA DOBLE ESTATALIDAD.

El estar sujeto a dos estatalidades origina problemas cuando ello se debe a una situación de hecho, y aun en los casos en que hay doble estatalidad de Derecho, cuando no se delimiten las competencias de los dos Estados. Tenemos como ejemplo de estos conflictos, los ocasionados por el servicio militar obligatorio.

Sin embargo, estos conflictos no surgirían si se tuviera en cuenta el lugar en que el individuo reside, ya que los Estados no contemplan su población real, y consideran a sus estatales, todos, tanto a los que se encuentran en su territorio que a los fuera de él, como integrantes de su población; lo cual es cierto, pero en el momento de exigir el cumplimiento de obligaciones los Estados deben conocer la situación de sus estatales, y si estos son objeto de una doble estatalidad jurídica, o de Derecho, exigir únicamente a aquellos que residen en el territorio del Estado interesado el cumplimiento de sus obligaciones con el mismo.

---

(21) CABALEIRO, Ezequiel. Ob. cit. p. 53

En resumen, opinamos que lo que deben hacer los Estados es llevar un control de los duple estatales residentes en su territorio para aplicarles sólo la ley del Estado de su residencia; y así los sujetos duple estatales no sufrirán perjuicios.

Basándonos en estudios sociológico-políticos, lo que más interesa a los Estados es incrementar su población buscando un mayor apoyo económico; por tanto, resulta contradictorio el hecho de que graven fiscalmente a los individuos duple estatales los dos Estados, porque de esa manera se les constriñe a renunciar a éstos a una de las dos estatalidades, perjudicándose con ello uno de los dos Estados. Pero si en lugar de gravarlo ambos Estados sólo lo gravase aquél en que se encuentra residiendo el individuo, se crearían mayores fuentes de trabajo, ya que no tendrían ninguna traba, ningún obstáculo para laborar e invertir, y al mismo tiempo, se obtendría una mejor distribución de la población en los Estados. Argentina sigue esta posición al adoptar las bases tradicionales del domicilio en materia de servicio militar.

El artículo 10., del Protocolo firmado en la Haya el 12 de Abril de 1939, ofrece la solución al problema del servicio militar, al disponer lo siguiente: "La persona de dos o más nacionalidades pero que habitualmente reside en uno de los países cuya nacionalidades posee, y de hecho esté más vinculado con ese país, estará exenta de toda clase de obligaciones militares en el otro país o países". (22)

---

(22) DR. ORFIELD, Lester B. "Efectos legales de la Doble Nacionalidad". Traduc. Lic. Helena Pereña de Malagón. Rev. de la Esc. Nac. de Jurisprudencia. Tomo XII Nos. 47-48 Jul-Dic. 1950. México. p. 389.



La doble estadalidad puede ocasionar graves efectos cuando las re-  
clamaciones son apoyadas por uno de los Estados interesados, contra el  
otro. La solución consiste en que no intervenga más que el Estado inte-  
resado y como anteriormente dijimos al citar al Imperio Británico, seña-  
lar en el Derecho interno de todos los Estados que en caso de conflictos  
de soberanías entre dos Estados por cuestiones de estadalidad, debe abs-  
tenerse de intervenir el que no esté directamente interesado contra el --  
otro.

El artículo 5o., de la Convención de la Haya de 1930, dice: "En-  
un tercer Estado, el individuo que tenga más de una nacionalidad será -  
tratado como si tuviese solamente una. Sin perjuicio de la aplicación de  
su ley en materias de status personal y de cualesquiera de las convencio-  
nes en vigor, un tercer Estado podrá reconocer exclusivamente en su te-  
rritorio, bien sea la nacionalidad del país en que habitual y principalmen-  
te reside o la nacionalidad del país con el cual en dichas circunstancias,  
parece estar más vinculado" (23).

El tratadista español Ezequiel Cabaleiro señala: "El Gobierno -  
Británico tiene establecido en la regla VII de las instrucciones generales  
del Foring Service que no facilitará, en principio, protección diplomáti-  
ca al súbdito inglés que la reclama contra un país del cual es también na-  
cional. El mismo criterio sigue el Departamento de Estado Norteameri-  
cano e igualmente todos aquellos países que han ratificado la Convención-

---

(23) IDEM. P. 390



de la Haya de 1930 sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de la nacionalidad, en cuyo artículo 4o., se habla también de la protección diplomática de las personas con doble nacionalidad. En todas estas disposiciones se reconoce ciertamente la existencia de dos nacionalidades pero no se puede decir que exista un sistema jurídico que regule tal situación." (24)

Según estos artículos, concluimos que la doble estatalidad no causa tantos perjuicios como pretenden los autores que la critican y, en consecuencia, es admisible.

#### H). - NECESIDAD Y OBJETO DE UN SISTEMA LEGAL PARA SU REGULACION.

Para que sea posible la existencia de la doble estatalidad es necesaria la coordinación de sus efectos. Dicha coordinación debe ser organizada de tal manera que no ocasione la pérdida de la identidad de ambos vínculos, es decir, éstos deben conservar su independencia e individualidad. Por ello es esencial el acuerdo entre los dos Estados, de manera que la dualidad de vínculos no represente una fuente de conflictos.

El acuerdo debe ser enmarcado en un Tratado o en normas privadas de carácter unilateral que coincidan en su contenido.

El objeto de esta coordinación, la creación de un sistema legal que la regule, es la determinación de la esfera de acción de cada uno de

---

(24) CABALEIRO, Ezequiel. Ob. cit. P. 34

los vínculos estatales autónomos.

De manera directa este sistema tratará de resolver los conflictos que se suscitan más o menos frecuentemente; e indirectamente tratará de conseguir la aproximación entre los pueblos que participen en este sistema, aunque no necesariamente deban pretender una unión político jurídica.

Las normas contenidas en los Tratados y aun las unilaterales, deben ser de carácter material, de manera que no se remita la solución del conflicto a ningún ordenamiento extraño al de los Estados que intervienen en la relación. Lo anterior no significa que forzosamente se tenga que crear un nuevo ordenamiento, sino simplemente modificar el actual de manera que se cree una coordinación de los efectos de ambas legislaciones.

Esto trae por consecuencia que la estatalidad sea eliminada como punto de conexión en la solución de los problemas de carácter internacional privado, pues los individuos que se encuentren en esta dualidad son igualmente estatales de los dos Estados. Por ello, deben utilizarse otros puntos de conexión como son el domicilio, el centro de actividad profesional, etc.

Nosotros nos inclinamos una vez más por el domicilio como punto de conexión más real y efectivo, pues en el lugar en que la persona se encuentra domiciliada será donde produzca mayores efectos jurídicos. El convenio Hispano-Chileno sigue esta regla en su artículo 4o. que dice:

" A los efectos del presente Convenio se entiende adquirido el domicilio en aquél país en el que se haya inscrito la adquisición de la nacio

nalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. Este domicilio puede cambiarse sólo en el caso de traslado de la residencia habitual al otro país contratante y de inscribir allí la adquisición en el Registro Civil en España o en el Registro chileno de cartas de nacionalización, según corresponda. En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiere tenido en el territorio de una de las Altas Partes contratantes. Quienes gocen de la doble nacionalidad no podrán tener, a los efectos del presente Convenio, más que un domicilio, que será el últimamente registrado".

BIBLIOTECA CENTRAL  
U. N. A. M.

## **C A P I T U L O**

### **Evolución Histórica de Latinoamérica**

- A). - QUE SIGNIFICA AMERICA ANTE EL MUNDO?
- B). - EL IDEAL DE BOLIVAR: HISPANOAMERICANISMO.
- C). - PANAMERICANISMO.
- D). - INTERAMERICANISMO.



A continuación expondremos la evolución ideológica que ha experimentado latinoamérica; en virtud de lo cual, veremos que, por su contenido, los términos "hispanoamericanismo", "panamericanismo" e "interamericanismo", no pueden utilizarse como sinónimos, en tanto que tienen una trascendencia distinta y, además, son resultantes concatenados unos de otros.

Ahora bien, antes de ello debemos atender como presupuesto lógico al significado de América:

#### A).- QUE SIGNIFICA AMERICA ANTE EL MUNDO?

Desde su descubrimiento América simboliza la esperanza de un mundo mejor; América es el nuevo ser -"nuevo mundo"- al que hay que moldear basándose en los más altos principios inspirados en la libertad y en la justicia. Todos los ideales en Europa malogrados podrán cristalizarse en estas nuevas tierras, pensaron los renacentistas. Siglos después José Martí la llamó "el continente de la esperanza".

América se presenta ante los ojos del viejo continente como la tierra fértil donde pueden germinar las organizaciones estatales consideradas hasta aquella época como meras utopías, que a la vez constituyan una crítica callada a la realidad prerrenacentista. En América, se contemplan las experiencias europeas adquiridas en quince siglos de lucha, concibiéndose el nuevo continente como una nueva coyuntura para la humanidad de reformar las estructuras estatales y, por tanto, los sistemas de vida, haciéndolos más justos y racionales.

Además, América es concebida de muy distinta manera entre los tratadistas del *Ius Gentium* y los estadistas de aquel tiempo. Para aquellos estadistas, en virtud de la conquista, las tierras encontradas se anexaban a la Corona del Imperio que las hubiese descubierto, puesto que se las consideraba *res nullius*. En cambio, los tratadistas del *Ius Gentium* siempre les reconocieron su autonomía política, y por esta misma razón a los naturales se les consideró como seres independientes del resto del mundo. Debido a ello no fueron perseguidos como herejes, sino que se les vio como pertenecientes a otro "mundo". Así, según expresa Antonio Gómez Robledo, "Vitoria no vacila en declarar (lo que en aquellos tiempos debió ser una afirmación sorprendente) que los españoles no tenían más derecho contra los indios del que éstos tendrían contra los españoles si ellos a su vez hubiesen sido descubridores de Europa: "Non plus quam si illi invenissent nos" (1)

---

(1) GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. *Idea y Experiencia de América*. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México, 1958. P. 25

La conquista tuvo carácter de tal en cuanto que a los naturales se les impuso una nueva forma de vida; una dominación total: política, religiosa, social. Sólo que en el aspecto religioso, decíamos, no fueron considerados herejes; sino que se les quiso amalgamar a una religión que proclamaban como única. Esto es un factor decisivo que denota la concepción de "algo nuevo". Por este motivo se modificó, a los ojos de los tratadistas, la teoría relativa a los títulos de adquisición de las nuevas tierras. En un principio, en virtud de diversos títulos, entre otros por la Bula de Alejandro VI de 4 de Mayo de 1493, "...la conquista no constituye el origen de la propiedad, pues ella no es más que un medio para tomar posesión de las tierras descubiertas, las cuales desde antes de serlo tenían como titular a los reyes de España" (2). Sin embargo, los tratadistas que desconocen la autoridad del Papa Alejandro VI, señalan a la conquista como un medio de adquisición de las tierras, lo cual anteriormente señalamos. Más tarde este concepto también cambió y se dijo que el dominio que ejercían estos imperios (español y portugués) sobre las nuevas tierras era en virtud de la evangelización que llevaban a cabo en ellas; y así se lograba además impedir que otros imperios tuvieran acceso al nuevo continente.

La soberanía que ejercía España sobre sus colonias era de carácter personal, lo cual hacía que todas éstas se encontraran englobadas en una confederación de pequeñas naciones hispanas que configuraban el rei-

---

(2) FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Décima edición. México, 1963. p. 379.



no español, pero que seguían siendo una unidad íntegra e indisoluble. Los mismos españoles le reconocieron este carácter en el Tratado de Utrecht al decir: "Ni el rey católico ni otro alguno de sus herederos o sucesores podrá vender, ceder, pignorar, transferir o separar por cualesquier otros medios de la Corona de España en favor de los franceses o de otra nación alguna, cualesquiera tierras, dominios o territorios pertenecientes a España en América". Al respecto Gómez Robledo manifiesta: "Al mismo espíritu respondió, siglos más tarde, el tratado hispano-portugués de 1750, por cuya virtud acordaron las partes contratantes que para el caso infortunado de haber guerra entre ellas, las operaciones bélicas no habrían de extenderse a sus respectivos dominios americanos, sino que sus vasallos residentes en ellos se mantendrían en paz, tal como si no hubiese guerra entre sus soberanos" (3). Barcia ha denominado a esta especulación "la neutralización perpétua de América".

Todo lo anterior hace explicable que al caer la Corona española, sus colonias se consideraran ya desligadas de ella.

Como vemos, la idea de la Confederación Hispanoamericana no es original de Bolívar, puesto que tiene otros antecedentes, pero sí fue él quien por vez primera la sistematizó y le dio una conciencia histórica.

#### B).- EL IDEAL DE BOLÍVAR: HISPANOAMERICANISMO.

Bolívar, al luchar por la emancipación de los pueblos que se en-

---

(3) GOMEZ ROBLEDO, Antonio. Ob. cit. P. 51



contraban bajo el imperio español, trata de lograr la unión de éstos a través de una confederación hispanoamericana, para crear un bloque que contase con tal fuerza política que pudiera enfrentarse a la dominación europea y, por tanto, protegerse contra invasores externos y divisiones intestinas.

Bolívar propone una unión confederativa entre las repúblicas hispanoamericanas. El no persigue con esta unión la creación de un sólo Estado, como se ve claramente en su Carta de Jamaica de 1815, en la que expone acerca de dicha unión: "...No puedo persuadirme que el nuevo mundo sea, por el momento, regido por una gran república", y agrega: "y menos deseo una monarquía universal de América".

De allí se desprende que Bolívar aspira a la unión de los Estados hispanoamericanos pero respetando su individualidad e independencia. Este es el estandarte que enarbola frente a las demás potencias, al exigirles que respeten a América. O lo que es lo mismo, señala que es necesario el respeto a la libertad e independencia internas para poder exigirlo del exterior. Y la forma republicana es la más idónea para el logro de estos fines.

Bolívar quiere unir lo que tiene un pasado histórico, costumbres, idioma y religión comunes, en un sólo marco: la nación hispanoamericana.

En 1822 Bolívar lleva a la práctica sus ideales de confederación concertando tratados bilaterales entre todos los Estados hispanoamericanos. A tal fin, gira instrucciones al Gobierno de la Gran Colombia, en

las cuales se ve, como bien señala Gómez Robledo, "que la meta final no era una política de alianzas en el sentido tradicional de la expresión, sino algo original e inédito, algo que el mundo no había conocido hasta entonces" (4). "Nada interesa tanto en estos momentos -dicen las Instrucciones- como la formación de una liga verdaderamente americana. Pero esta confederación no debe formarse simplemente sobre los principios de una alianza ordinaria para ofensa y defensa; debe ser mucho más estrecha que la que se ha formado últimamente en Europa contra la libertad de los pueblos. Es necesario que la nuestra sea una sociedad de naciones hermanas, separadas por ahora y en el ejercicio de su soberanía por el curso de los acontecimientos humanos, pero unidas, fuertes y poderosas para sostenerse contra las agresiones del poder extranjero..." (5).

México, representado por don Lucas Alemán, en aquel entonces Secretario de Relaciones Exteriores, suscribió el tratado bilateral con Colombia, representada a su vez por don Miguel Santa María, logrando así la unión confederativa que se perseguía. Estos Tratados tienen gran importancia en la historia del Derecho Internacional Americano.

El interés de lograr América su independencia de España, hace que se luche con un sólo espíritu: el americano. América propiamente dicha estaba constituida únicamente por los Estados que estaban bajo el

---

(4) GOMEZ ROBLEDO, Antonio, Ob. cit. P.51

(5) IBIDEM.

poder español, y más tarde fue usurpada esta denominación por gente extraña a ese legado histórico. Sin embargo, en esta lucha contra el imperio español no se distingue entre chilenos, mexicanos, venezolanos, etc. todos son americanos, todos se encuentran unidos por un vínculo superior al estatal: América. En la diplomacia es donde es más relevante esta - solidaridad continental, y así vemos que Bolívar llega a gobernar cinco - repúblicas distintas sin que nadie lo tache de extranjero, "...Sucre, venezolano, gobierna Bolivia, y San Martín, argentino, el Perú..." (6).

"Nunca como entonces, al fin de las guerras de independencia, fue tan viviente, tan palpitante, la solidaridad hispanoamericana. Si fue tan efímera, y si a la postre resultó, como dicen algunos, que Bolívar no escribió un prólogo, sino un epílogo, culpa fue evidentemente no de Bolívar sino de nuestras malas pasiones que muy pronto trocaron la fraternidad - en fratricidio". (7).

Al tratar el hispanoamericanismo y el panamericanismo, vemos que el problema se ciñe a determinar la esfera espacial de validez donde se aplicarían las ideas de Bolívar.

El vocablo "hispanoamericano" hace referencia a algo que tiene - relación con América y España, pero el ideal de Bolívar era unir a la - - América que había tenido un lazo con España, para lograr precisamente lo contrario: desunirla de España.

---

(6) PORRAS BARRENECHEA, Raúl. Cit. por Gómez Robledo. Ob. cit. - P. 55

(7) GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. Ob. cit. Ibidem.



En nuestra opinión todo el pensamiento y obra de Bolívar se encuentran inspirados en esta idea, toda su actuación sigue la misma dirección. Ella se manifiesta desde la Carta de Jamaica de 1815; en los Tratados entre Colombia, Perú y México, de 1823; en la Circular de Lima; hasta el malogrado Congreso de Panamá realizado del 22 de Junio al 15 de Julio de 1826 en el Colegio La Salle de Panamá.

Félix Fernández-Shaw señala que "el hispanoamericanismo es el espíritu que conforma las Conferencias y Tratados celebrados en América en el siglo XIX" (8); nosotros creemos que el hispanoamericanismo se proyecta también en nuestro siglo.

En el Congreso de Panamá se procuró renovar el tratado "de unión, liga y confederación perpétua contra España".

Se ha dicho que Bolívar desbordó este campo al invitar al Congreso de Panamá a los Estados Unidos de Norteamérica, y que, por tanto, no luchaba por el hispanoamericanismo, sino por el panamericanismo; pero hay que estudiar la situación del momento y de ella se desprende que Bolívar no hizo tal invitación, sino que fue un error de sus colaboradores que él tuvo que afrontar, y que consistió en lo siguiente:

Bolívar se limitó a invitar al Congreso de Panamá a Colombia, México, Río de la Plata, Chile y Centroamérica. Y fue Santander, Secretario del Poder Ejecutivo del Congreso de Gobierno del Perú, quien

---

(8) FERNANDEZ-SHAW, Félix. La Organización de los Estados Americanos. Ediciones Cultura Hispánica. Segunda edición. Madrid. 1963. p.81



en ausencia de Bolívar y sin su consentimiento, extendió la invitación a los Estados Unidos de Norteamérica por considerar conveniente la presencia de "unos amigos tan sinceros e ilustrados". México, se unió a esta invitación a los Estados Unidos, declarando el Presidente Victoria que lo hacía "persuadido de que la causa de la independencia y de la libertad es no sólo de las repúblicas que fueron colonias españolas, sino también de los Estados Unidos de Norteamérica". (9).

Bolívar tuvo que afrontar este error, pero en su correspondencia privada no disimuló la satisfacción de que los Estados Unidos del Norte declinasen la invitación, y vemos que en una de sus cartas a Santander le dice: "Los americanos del Norte y los de Haití, por sólo ser extranjeros, tienen el carácter de heterogéneos para nosotros. Por lo mismo, jamás seré de opinión de que los convidemos para nuestros arreglos americanos". Y en Octubre del mismo año, 1825, asimismo le dice: "Me alegro también mucho de que los Estados Unidos no entren en la Federación". De esta manera, privadamente Bolívar hacía notar su disgusto.

De todo lo anterior concluimos que Bolívar siempre fue un luchador del hispanoamericanismo y nunca se apartó de este ideal; y que, si en ocasiones parece abandonarlo, no fue por su voluntad sino por equívocos que tuvo que conllevar. Por tanto, creemos que fue absolutamente hispanoamericanista aunque no estuviera en contra del panamericanismo, pues no pretendía enfrentar la América hispana contra la sajona, ya que

---

(9) GOMEZ ROBLEDO, Antonio. Ob. Cit. P.57

sus ideales se encontraban limitados a aplicarse únicamente en territorio de las antiguas colonias españolas.

Además, nos parece que hay que tomar en cuenta todos sus actos globalmente, el contexto de ellos, y no analizarlos de modo individual. Así deducimos que la unión hispanoamericana estaba fundada en costumbres, lengua, religión e historia comunes, y, por tanto, no podía incluirse a los Estados Unidos del Norte, pues no sólo eran elementos distintos, sino que las diferencias en aquella época eran más marcadas que actualmente, porque no existía ningún medio de difusión de la cultura entre los pueblos.

Podemos afirmar con Gómez Robledo que de cierta manera sí puede tenerse a Bolívar como padre del panamericanismo pues encuentra en él su origen: "... en el ideario del Libertador se han inspirado las conferencias panamericanas en lo que han tenido de noble y constructivo, y es congruente, por ende, que vean en ese manantial perenne su motor vital" (10)

Augusto Barcia Trelles opina que la suspicacia fue el mal de Hispanoamérica y causante en gran parte de la frustración de un brillante destino común. Coincidimos con ello, pero no lo entendemos como una frustración total, pues su espíritu aún pervive.

Gómez Robledo habla elocuentemente del Libertador y dice con justicia: "Lo característico del genio en la historia es polarizar las fuer

---

(10) GOMEZ ROBLEDO, Antonio. Ob. cit. P. 66

zas del pasado y proyectarlas en un haz vigoroso hacia el futuro con nuevo estilo y con sentido creador, y esto fue lo que hizo Bolívar" (11).

### C). - EL PANAMERICANISMO.

Al fracasar la idea de la anfictionía de los países hispanoamericanos, surgió el Panamericanismo, que en su connotación histórica representa la organización americana bajo el predominio de los Estados Unidos del Norte, por el propio peso de su potencia económico-política; y tiene un marcado sentido paternalista.

Para Moreno Quintana, el panamericanismo, sociológicamente, envuelve la idea de uno de tantos "panismos" más, de tendencia unionista que responden a la corriente de fines del siglo XIX. En cierto sentido se quiere expresar una idea correspondiente al paneslavismo en Rusia, pangermanismo en Alemania, etc. Pero encontramos que este prefijo tiene un significado de unión, y el panamericanismo carecía de ello, pues sólo era una adaptación real de la manera de actuar en política exterior de la nación americana con base en una doctrina expuesta por un Presidente de los Estados Unidos; pero que, según el jurista chileno Alvarez, era un programa colosal que daba lugar a un gigantesco nuevo mundo económico; "Todo su comercio -añade- se habría encontrado entre las manos de una sola potencia que, en razón de su importancia, habría dominado al mundo entero" (12).

---

(11) IDEM. P.49

(12) IDEM. P.165



La etapa del panamericanismo se encuentra comprendida entre -  
"La Primera Conferencia Internacional Americana", 1889-1890, y "La -  
Conferencia sobre Seguridad Colectiva Regional, Río de Janeiro, 1947. -  
En este período tuvieron lugar las siguientes conferencias:

Primera Conferencia Internacional Americana. - Washington, del  
2 de Octubre de 1889 al 19 de Abril de 1890.

Segunda Conferencia. - México, del 22 de Octubre de 1901 al 31 -  
de Enero de 1902.

Tercera Conferencia. - Río de Janeiro, del 23 de Julio al 27 de -  
Agosto de 1906.

Cuarta Conferencia. - Buenos Aires, del 12 de Julio al 30 de Agus-  
to de 1910.

Quinta Conferencia. - Santiago de Chile, del 25 de Marzo al 3 de -  
Mayo de 1923.

Sexta Conferencia. - La Habana, del 16 de Enero al 20 de Febre-  
ro de 1928.

Séptima Conferencia. - Montevideo, del 3 al 26 de Diciembre de -  
1933.

Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, Buenos -  
Aires, del 10. al 23 de Diciembre de 1936.

Octava Conferencia. - Lima, del 9 al 27 de Diciembre de 1938.

Las tres Primeras Reuniones de Consulta (1939, 1940 y 1942).

Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, México, -  
1945, del 21 de Febrero al 8 de Marzo.



Conferencia sobre Seguridad Colectiva Regional, Río de Janeiro, 1947.

La mayoría de estas Conferencias tuvieron por objeto promover relaciones económicas y comerciales, pero en otras se establecieron normas de Derecho Internacional sobre la protección y seguridad del Continente en caso de agresiones exteriores.

#### D).- EL INTERAMERICANISMO.

Como hemos visto, América ha sido organizada desde Bolívar con una proyección externa, es decir, se ha unido con objeto de quedar frente al resto del mundo como una potencia más; pero no se atendió su aspecto interno hasta 1948, en Bogotá, en la Conferencia para la Reorganización del Sistema Interamericano, que, dentro del orden anterior, queda como la Novena Conferencia Internacional Americana; y que es considerada como el acontecimiento de mayor importancia en la historia de las relaciones de los pueblos americanos, ya que abre una nueva etapa en la evolución de Latinoamérica.

A la Conferencia de Bogotá se le califica como una "Asamblea Constituyente", puesto que dio lugar a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la cual representa la columna vertebral del interamericanismo. Además de la Carta, en esta Conferencia se adoptaron los siguientes Tratados:

a).- Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, (Pacto de Bogotá);

b). - Convenio Económico de Bogotá;

c). - Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, (en la que se establece el derecho de voto);

d). - Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, (se le otorgan iguales derechos que al hombre).

En la misma Conferencia se aprobaron cuarenta y seis resoluciones, entre las cuales cabe señalar por su mayor relevancia:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales; el Estatuto Orgánico de la Comisión Interamericana de Mujeres; Preservación y Defensa de la Democracia en América; Colonias y Territorios Ocupados en América y Ejercicio del Derecho de Legación.

Decíamos que el interamericanismo tiene perspectivas diferentes a las del panamericanismo, pues aunque es una secuencia de éste, y aun hay quienes los identifican, a partir de la Conferencia de Bogotá el panamericanismo no sólo adquiere otro nombre sino también otro sesgo, pues no persigue únicamente la unión de los Estados americanos frente al resto del orbe, ya que a la vez pretende una vinculación interna que le conceda mayor fuerza a través de una organización superior, que además, supondrá un mejor equilibrio político, interno y externo.

Es interesante transcribir, al respecto, la definición que hace el internacionalista Bustamante Rivero del interamericanismo; dice:

"Es un sistema político-económico de ambiente regional o continental, que aspira a un conjunto de principios jurídicos, cuya aplicación-

y defensa los conduce a aquéllos a una coordinación orgánica, a una colaboración recíproca y a una acción solidaria en los casos en que el bienestar colectivo o el legítimo interés individual así lo demande" (13).

---

(13) BUSTAMANTE Y RIVERO, José Luis. Citado por Félix Fernández-Schaw. Ob. cit. P. 80

## C A P I T U L O **IV**

---

### Regulación de la Estatalidad en las Constituciones Latinoamericanas

ARGENTINA

BOLIVIA

BRASIL

COLOMBIA

COSTA RICA

CUBA

CHILE

ECUADOR

EL SALVADOR

GUATEMALA

HAITI

HONDURAS

NICARAGUA

PANAMA

PERU

PUERTO RICO

REPUBLICA DOMINICANA

VENEZUELA



Para presentar un cuadro panorámico de la regulación jurídica de la estatalidad en Latinoamérica, consideramos oportuno transcribir las normas aplicables específicamente a esta materia en las Constituciones de los distintos países de Latinoamérica; de cuyo texto se desprende que siguen en su mayoría el principio del *ius soli* para otorgar la estatalidad, el resto el *ius sanguinis* y excepcionalmente el *ius domicilii*.

A continuación presentamos por orden alfabético las disposiciones Constitucionales de los países respectivos.

## ARGENTINA.

Constitución sancionada el 10. de Mayo de 1853; reformada y concordada "ad hoc" el 25 de Septiembre de 1860 y nuevamente reformada en 1866, 1898 y 1957.

Artículo 20. - "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República".

Artículo 25. - "El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes".

COMENTARIO. - Esta Constitución no define la estatalidad de origen, y otorga una equiparación jurídica casi absoluta a los extranjeros con relación a los estatales argentinos.

## B O L I V I A

Sancionada el 23 de Noviembre de 1945 y reformada en 1947.

Artículo 39.- "Son bolivianos de nacimiento:

1o.- Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de sus gobiernos y de los hijos de extranjeros transeúntes, los cuales podrán optar entre la nacionalidad boliviana o la de sus padres, al cumplir 18 años;

2o.- Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el sólo hecho de domiciliarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados;

3o.- Son bolivianos por naturalización:

Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República, declaren ante el Consejo Municipal del Departamento respectivo su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana, renunciando a su nacionalidad anterior. El tiempo de permanencia se reducirá a un año, tratándose de extranjeros que se encuentren en los siguientes casos:

- a).- Que tengan cónyuge o hijos bolivianos;
- b).- Que sean propietarios de inmuebles o introduzcan industria o invento útil para la colectividad;
- c).- Que sean empresarios de ferrocarriles y transporte;
- d).- Que ejerzan el magisterio;

e).- Que sean inmigrantes contratados por el Gobierno.

Los extranjeros que a la edad legal presten el servicio militar, -  
podrán obtener su naturalización sin otro requisito.

Los extranjeros que, por sus servicios, obtengan naturalización-  
de la Cámara de Senadores".

Artículo 40.- "La mujer boliviana casada con extranjero no pier-  
de su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere -  
la nacionalidad de su marido siempre que resida en el país; y no la pier-  
de aun en el caso de viudez o divorcio".

Artículo 41.- "La nacionalidad boliviana se pierde por adqutrir-  
nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Boli-  
via".

COMENTARIO.- Para otorgar la estatalidad boliviana, Bolivia -  
se rige por el ius soli preferentemente, y el ius sanguinis opera condi-  
cionado al ius domicili.



## B R A S I L

Sancionada el 18 de Septiembre de 1946.

Artículo 129.- "Son brasileños:

I.- Los nacidos en el Brasil, aunque sean de padres extranjeros si éstos no están al servicio de su país.

II.- Los hijos de brasileño o brasileña, nacidos en el extranjero, si los padres estuvieren al servicio del Brasil, o si, no estando al servicio del Brasil, vienen al país para residir en él. En este caso, al llegar a su mayoría de edad, para conservar la nacionalidad brasileña, deberán optar por ella dentro de un plazo de 4 años.

III.- Los que adquieran la nacionalidad brasileña, de acuerdo con el artículo 69 números IV y V, de la Constitución del 24 de Febrero de 1891.

IV.- Los naturalizados en la forma que la ley establezca, exigiéndose a los portugueses solamente la residencia en el país por un año sin interrupción, la idoneidad moral y la buena salud física".

Artículo 130.- "Pierde su nacionalidad el brasileño:

I.- Que, por naturalización voluntaria, adquiera otra nacionalidad.

II.- Que, sin permiso del Presidente de la República, acepte de gobierno extranjero comisión, empleo o pensión.

III.- Que, por sentencia judicial, en proceso que la ley establezca, tenga concluida su naturalización por ejercer actividad nociva al interés nacional".

COMENTARIO: La estatalidad de origen la concede Brasil por el ius soli y sólo se desconoce éste cuando se es hijo de extranjero que esté al servicio de su país. Se concede la estatalidad brasileña de origen a los hijos de brasileños nacidos en el extranjero, siempre que se domicilien en territorio brasileño.

## C O L O M B I A

Constitución sancionada en 1886, y con las modificaciones introducidas en 1910, 1936, 1945, 1952, 1954, 1956 y 1957.

Artículo 8. - "Son nacionales colombianos:

1. - Por nacimiento:

a). - Los naturales de Colombia, con una o dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o - que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b). - Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. - Por adopción:

a). - Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización ;

b). - Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, - con autorización del gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron".

Artículo 9. - "La calidad de nacional colombiano se pierde por - adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes".

COMENTARIO: En la legislación constitucional de Colombia prepondera el ius domiciliil, en cuanto que el ius soli se condiciona su reconocimiento a la existencia del ius sanguinis, y la de éste al ius domiciliil. Se otorga la naturalización privilegiada a hispanoamericanos y brasileños.

## C O L O M B I A

Constitución sancionada en 1886, y con las modificaciones introducidas en 1910, 1936, 1945, 1952, 1954, 1956 y 1957.

Artículo 8. - "Son nacionales colombianos:

1. - Por nacimiento:

a). - Los naturales de Colombia, con una o dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o - que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b). - Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. - Por adopción:

a). - Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización ;

b). - Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, - con autorización del gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron".

Artículo 9. - "La calidad de nacional colombiano se pierde por - adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes".

COMENTARIO: En la legislación constitucional de Colombia prepondera el ius domicili, en cuanto que el ius soli se condiciona su reconocimiento a la existencia del ius sanguinis, y la de éste al ius domicili. Se otorga la naturalización privilegiada a hispanoamericanos y brasileños.



## COSTA RICA

Constitución sancionada el 7 de Noviembre de 1949.

Artículo 13.- "Son costarricenses por nacimiento:

1.- El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República.

2.- El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, o se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir 25 años.

3.- El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica, que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir 25 años.

4.- El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica".

Artículo 14.- "Son costarricenses por naturalización:

1.- Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores.

2.- Los nacionales de los otros países de centroamérica, de buena conducta y con un año de residencia en la República por lo menos, que manifiesten ante el Registro Civil su decisión de ser costarricenses.

3.- Los españoles o iberoamericanos por nacimiento que obtengan la carta respectiva ante el Registro Civil, siempre que hayan tenido

su domicilio en el país durante los dos años anteriores a su solicitud.

4.- Los centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan estado domiciliados en Costa Rica por el término mínimo de 5 años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, de acuerdo con los requisitos que indique la ley.

5.- La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad o que manifieste su deseo de ser costarricense.

6.- Quienes reciban la nacionalidad honorífica de la Asamblea Legislativa".

Artículo 15.- "El que solicite naturalizarse debe acreditar de previo su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido y prometer que residirá en la República de modo regular. Para los efectos de la naturalización el domicilio implica residencia y vinculación, estables y efectivas, a la comunidad nacional de acuerdo con la reglamentación que establezca la ley".

COMENTARIO.- Costa Rica sigue de igual modo el sistema de Ius Sanguinis que el del Ius Soli para otorgar su estatalidad.

## C U B A

Constitución sancionada el 1o. de Julio de 1940 y reformada el 7-  
de Febrero de 1959.

Artículo 12. - "Son cubanos por nacimiento:

a).- Todos los nacidos en el territorio de la República, con ex -  
cepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su -  
gobierno;

b).- Los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cu -  
banos, por el sólo hecho de avecindarse aquéllos en Cuba;

c).- Los que habiendo nacido fuera del territorio de la República  
de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido nacionalidad, re -  
clamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condicio --  
nes que señale la ley;

d).- Los extranjeros que por un año o más hubiesen prestado -  
servicios en el ejército libertador permaneciendo en éste hasta la termi -  
nación de la Guerra de Independencia, siempre que acrediten estar en -  
condición con documento fehaciente expedido por el Archivo Nacional.

e).- Los extranjeros que hubiesen servido a la lucha contra la -  
tiranía derrocada el 31 de Diciembre de 1958 en las filas del Ejército -  
Rebelde durante dos años o más y hubiesen ostentado el grado de coman -  
dante durante un año por lo menos, siempre que acrediten condiciones -  
en la forma que la Ley disponga".

Artículo 13.- "Son cubanos por naturalización:

a).- Los extranjeros que después de 5 años de residencia continua en el territorio de la República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan la carta de ciudadanía con arreglo a la Ley, siempre que conozcan el idioma español;

b).- El extranjero que contraiga matrimonio con cubana, y la extranjera que lo contraiga con cubano, cuando tuvieren prole de esa unión o llevaren dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio, y siempre que hicieren previa renuncia de la nacionalidad de origen;

c).- Los extranjeros que hubieren servido a la lucha armada -- contra la tiranía derrocada el 31 de Diciembre de 1958, que al finalizar la misma hubieren estado ostentando grados de oficiales del Ejército Rebelde, siempre que acrediten esas condiciones en la forma que la Ley disponga".

COMENTARIO. - Cuba otorga su estatalidad basándose preferentemente en el *Ius Soli*, y el *Ius Sanguinis* lo condiciona al *Ius Domicilii*.



## C H I L E .

Constitución promulgada el 25 de Mayo de 1833 y reformada en -  
1925 y 1943.

Artículo 5. - "Son chilenos:

1.- Los nacidos en el territorio de Chile con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2.- Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior;  
y

4.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por Ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de 5 años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización".

COMENTARIO. - Chile sigue para otorgar su estatalidad preferentemente el *Ius Soli*, y el *Ius Sanguinis* lo condiciona al *Ius Domicilii*. 99

## E C U A D O R

Constitución sancionada el 31 de Diciembre de 1946 y reformada el 19 de Octubre de 1948.

Artículo 9.- "Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización:

Son ecuatorianos por nacimiento :

1o.- Los nacidos en el territorio nacional y que estén comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

a).- Si ambos padres son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo, o si ambos son padres desconocidos;

b).- Si uno sólo de los padres es ecuatoriano y el hijo reside en el Ecuador o ha sido inscripto antes de los 18 años como ecuatoriano en el Registro de Nacimientos, o si, habiendo cumplido la edad expresada, no manifiesta voluntad contraria;

c).- El hijo de padres extranjeros no domiciliados, que, cumplidos los 18 años, declara su voluntad de ser ecuatoriano.

2o.- Los nacidos en territorio extranjero y comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

a).- Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos que se hallen al servicio del Ecuador, en ese territorio, a la fecha del nacimiento del hijo;

b).- Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos que se hallen exilados o transitoriamente ausentes del país, a la misma fecha; -  
y

c).- Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo, y éste, habiendo cumplido la edad de 18 años, no manifiesta voluntad contraria".

Artículo 10.- "En general se presume que es ecuatoriano por nacimiento quien hubiere nacido en territorio de la República".

Artículo 11.- "Son ecuatorianos por naturalización:

a).- Los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país;

b).- Los que hubieren obtenido Carta de Naturalización de conformidad con la Ley; y

c).- Los nacidos en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sean menores de 18 años. En este caso, conservarán la nacionalidad si no la renuncian de manera expresa".

COMENTARIO: El Ecuador sigue indistintamente los sistemas - del *Ius Soli* y del *Ius Sanguinis*.



## E L S A L V A D O R

Constitución sancionada el 7 de Septiembre de 1950.

Artículo 11.- "Son salvadoreños por nacimiento:

1.- Los nacidos en el territorio de El Salvador, hijos de padre o madre salvadoreños u originario de alguna de las Repúblicas de Centro América, o de padres desconocidos.

2.- Los hijos de padre o madre salvadoreño, nacidos en el extranjero que no hayan obtenido otra nacionalidad.

3.- Los descendientes de hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad no opten por la nacionalidad de sus padres; y

4.- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante autoridad competente su voluntad de ser salvadoreños".

Artículo 12.- "Son salvadoreños por naturalización:

1o.- Los hijos de extranjeros, nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad, manifiesten ante autoridad competente que optan por la nacionalidad salvadoreña.

2o.- Los españoles e hispanoamericanos de origen, que prueben ante la autoridad competente su buena conducta y un año de residencia en el país.



3o. - Los extranjeros de cualquier otro origen que de conformidad con la ley comprueben su buena conducta, 5 años de residencia en el país y tener profesión, oficio u otro modo honesto de vivir.

4o. - Los que por servicios notables prestados a la República, obtengan esa calidad del Poder Legislativo.

5o. - El extranjero que teniendo dos años de residencia en el país contraiga matrimonio con salvadoreña, y la extranjera que en igual condición lo contraiga con salvadoreño, cuando al celebrarse el matrimonio optaren por la nacionalidad salvadoreña; y los extranjeros que casados con salvadoreños tengan dos años de residencia en el país y soliciten naturalización ante autoridad competente.

Las otras personas que se naturalicen deben renunciar expresamente a toda nacionalidad".

Artículo 13. - "La nacionalidad salvadoreña se pierde por adquisición voluntaria de otra.

Los salvadoreños por nacimiento que se naturalicen en país extranjero, recobrarán aquella calidad al solicitarlo ante autoridad competente, probando dos años consecutivos de residencia en el país después de su regreso. Sin embargo, si se hubieran naturalizado en alguno de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, recobrarán su calidad de salvadoreños por nacimiento al domiciliarse en El Salvador y solicitarlo ante autoridad competente".

Artículo 14. - "Podrá regularse por medio de Tratados la condi--

ción de los salvadoreños y demás centroamericanos que adopten la nacionalidad de cualquiera de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, para el efecto de que conserven su nacionalidad de origen".

COMENTARIO. - El Salvador sigue de preferencia el sistema del *Ius Sanguinis*, y en segundo término el del *Ius Soli*. Además, acepta la doble estatalidad con los demás Estados de la República Federal de Centro América, condicionándola al *Ius Domicilii*.

## G U A T E M A L A

Constitución sancionada el 2 de Febrero de 1956.

Artículo 6o.- "Son guatemaltecos naturales:

1o. - Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.

2o. - Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si alguno de ellos tuviere su domicilio en la República.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si durante su minoría de edad, cualquiera de sus padres o el propio menor adquieren domicilio en la República. Los que nazcan en Guatemala hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiestan su deseo de ser guatemaltecos. Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

3o. - Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:

...Optar por la nacionalidad guatemalteca implica renuncia a cualquiera otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente".

Artículo 7.- Se considera también guatemaltecos naturales, a los nacionales por nacimiento de las demás Repúblicas que constituye --



ron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. - En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen".

Artículo 8o. - "Son guatemaltecos naturalizados :

1. - Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la Ley.

2.- Los extranjeros que habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la Ley establece, obtengan carta de naturaleza.

3.- La extranjera casada con guatemalteco que optare por la nacionalidad guatemalteca, o si conforme a la Ley de su país le correspondiere, por el hecho del matrimonio, la nacionalidad del cónyuge.

4.- El varón extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca, y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.

5.- Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos".

Artículo 10. - "Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquier otra nacionalidad..."

COMENTARIO.- La legislación guatemalteca confiere la estatalidad con base en el sistema o principio del *Ius Soli*, pero diferencia entre los nacidos en territorio guatemalteco de padres naturales de éste, y los de padres extranjeros. En el segundo caso otorga la estatalidad condicionándola al *Ius domicili*. De igual manera confiere la doble estatalidad a los centroamericanos. El *Ius Sanguinis* se aplica excepcionalmente.



## H A I T I

Constitución sancionada el 19 de Diciembre de 1957,

Artículo 4o. - "Es haitiano de origen todo individuo cuyo padre sea haitiano. Es igualmente haitiano de origen todo individuo nacido en Haití de padre desconocido, pero de madre haitiana".

Artículo 10. - "Los extranjeros después de 10 años de residencia continuada en el Territorio de la República pueden adquirir la nacionalidad haitiana conformándose a las reglas establecidas por la Ley. - Los extranjeros naturalizados haitianos no tienen el ejercicio de los derechos políticos sino a los 5 años de la fecha de su naturalización".

Artículo 11. - "La calidad de haitiano naturalizado se pierde en todos los casos previstos por la Ley, en particular por la residencia continuada durante más de tres años fuera del territorio haitiano, sin una autorización regularmente acordada. Cuando alguien pierde así la nacionalidad no puede recobrarla".

COMENTARIO. - Haití es uno de los Estados en cuya legislación impera el sistema del *Ius Sanguinis* podemos decir que casi totalmente, pues el *Ius Soli* lo condiciona a la existencia de éste por la rama materna.

## H O N D U R A S

Constitución sancionada el 19 de Diciembre de 1957.

Artículo 15. - "La nacionalidad es el vínculo espiritual y material que unifica a los hondureños por lazos de tradición, intereses y aspiraciones comunes".

Artículo 17. - "Son hondureños por nacimiento:

1o. - Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, a excepción de los hijos de los agentes diplomáticos y de extranjeros transeúntes;

2o. - Los hijos de padre o madre hondureños nacidos en el extranjero;

3o. - Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en naves mercantes, cuando éstas se encuentren en aguas territoriales de Honduras; y

4o. - El infante de padres ignorados encontrado en el Territorio de Honduras".

Artículo 18. - "Se consideran como hondureños naturales, los originarios de las otras Repúblicas de Centro América, que después de un año de residencia en el país, manifiesten por escrito ante la autoridad competente, el deseo de ser hondureños y llenen los requisitos legales, siempre que exista reciprocidad en el país de origen y hasta donde

ésta de extienda".

Artículo 19. - "Son hondureños por naturalización:

1o. - Los españoles y los originarios de países americanos que tengan un año de residencia en la República;

2o. - Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de dos años consecutivos. En ambos casos, el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña ante la autoridad competente.

3o. - Los que obtengan carta de naturalización decretada por el Congreso Nacional; y

4o. - Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el Gobierno para fines agrícolas o industriales, después de un año de residencia en el país, llenen los requisitos de Ley".

Artículo 20. - "Ningún hondureño por nacimiento tendrá nacionalidad distinta de la hondureña, mientras resida en el territorio de la República".

Artículo 22. - "Ni el matrimonio, ni su desolución, afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos".

COMENTARIO.- Claramente se define en esta Constitución la nacionalidad, mas no la estatalidad. Para otorgarla sigue tanto el sistema del *Ius Soli* como el del *Ius Sanguinis*. Reconoce la doble estatalidad con los demás Estados de Centro América, pero la condiciona a un año de residencia, o sea, al *Ius Domicilii*.



## N I C A R A G U A

Constitución sancionada el día 1o. de Noviembre de 1950.

Artículo 17. - "Los nicaragüenses son naturales o nacionalizados".

Artículo 18. - "Son naturales:

1o. - Los nacidos en el territorio de Nicaragua. Exceptuándose los hijos de extranjeros al servicio de su Gobierno.

2o. - Los hijos de padre o madre nicaragüenses, nacidos en el extranjero, cuando por la ley del lugar del nacimiento tuvieren la nacionalidad nicaragüense, o derecho a elegir, y optaren por la nicaragüense; o desde que residan en Nicaragua. Tales personas son nicaragüenses aún para los efectos en la Constitución o las leyes requieran nacimiento en territorio nacional.

3o. - Los infantes de padres ignorados, encontrados en Nicaragua.

4o. - Los naturales de las demás Repúblicas de la América Central residentes en Nicaragua, que manifestaren personalmente ante la autoridad competente el deseo de ser nicaragüenses, siempre que exista la reciprocidad en el país de origen y hasta donde ésta se extienda".

Artículo 19. - "Son nacionalizados:

1o.- Los naturales de España o de los países de América que -



residan más de dos años en Nicaragua, previa renuncia de su nacionalidad. Estas condiciones podrán modificarse a base de reciprocidad.

2o. - Los demás extranjeros casados con nicaragüenses que con residencia de cinco años en el país, obtuvieren carta de nacionalización, previa renuncia de su nacionalidad, y los que después de residir 10 años, hagan igual renuncia.

3o. - La mujer extranjera que contrajere matrimonio con un nicaragüense si reside en Nicaragua y manifestare su deseo de adquirir la nacionalidad nicaragüense.

4o. - Los inmigrantes que formaren parte de grupos seleccionados traídos por el Gobierno para fines agrícolas o industriales, después de un año de residencia. La ley reglamentará esta disposición!

COMENTARIO. - Nicaragua reconoce el Ius Soli y el Ius Sanguinis para otorgar su estatalidad; además la concede a los nacidos en cualquier Estado de los que configuran Centroamérica, confiriéndoles la calidad de naturales, no naturalizados.

P A N A M A

Constitución sancionada el 10, de Marzo de 1946 y modificada -  
en 1956.

Artículo 8.- "Se otorga la nacionalidad panameña por nacimien  
to y por naturalización".

Artículo 9.- "Son panameños por nacimiento:

a).- Los hijos de padre o madre panameños nacidos en territo  
rio de la República;

b).- Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extran  
jeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad manifiestan por  
escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que  
renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres,  
y comprueban, además, que están incorporados espiritual y material--  
mente a la vida nacional;

c).- Los nacidos de padres desconocidos en territorio nacional  
no sometido a limitaciones jurisdiccionales;

d).- Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del te  
rritorio de la República, siempre que aquellos estén domiciliados en Pa  
namá y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta  
Constitución o Ley reconocen exclusivamente a los panameños por naci  
miento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años ante-  
riores, y

e).- Los que adquieren ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928".

Artículo 10.- "Son panameños por naturalización:

a).- Los extranjeros con 5 años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber cumplido 21 años de edad, declaran su voluntad de naturalizarse panameños, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a cualquier otra y comprueban que poseen el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas;

b).- Los extranjeros con 5 años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, siempre que hagan la declaración y presenten la comprobación de que trata el aparte anterior, y

c).- Los nacionales por nacimiento, de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su Estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

COMENTARIO.- Esta Constitución se guía preponderantemente por el Ius Soli, y de modo excepcional por el Ius Sanguinis, aunque lo condiciona al Ius domicili.



## P E R U

Constitución sancionada el 29 de Marzo de 1933, modificada en 1936, 1939, 1940 y 1955.

Artículo 4o. - "Son peruanos los nacidos en el territorio de la República. Lo son también los hijos de padre o madre peruanos, cualquiera que haya sido el lugar de nacimiento, siempre que se domicilien en la República, o se inscriban en el Registro Civil o en el Consulado respectivo. Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú".

Artículo 5o. - "5o. - "Los extranjeros mayores de edad, domiciliados en la República por más de dos años consecutivos y que renuncien a su nacionalidad, pueden nacionalizarse. La nacionalización se otorga con arreglo a la Ley, y sólo produce efectos individuales. No pierden la nacionalidad de origen los nacidos en territorio español que se nacionalicen peruanos, previos los trámites y requisitos que fija la ley y de conformidad con lo que se establezca en el tratado que, sobre la base de la reciprocidad, se celebre con la República Española".

Artículo 6o. - "La extranjera casada con peruano adquiere la nacionalidad de su marido. La peruana que se case con extranjero conserva la nacionalidad peruana, salvo renuncia expresa".

COMENTARIO. - Perú reconoce principalmente el *Ius Soli* como sistema para otorgar su estatalidad; el *Ius Sanguinis* lo condiciona al *Ius Domicilii*. Además reconoce la doble estatalidad en un Tratado celebrado con la República Española.



## PUERTO RICO

Constitución sancionada el 6 de Febrero de 1952.

La Constitución de este "Estado Libre Asociado" no señala ningún capítulo, ni hace mención en ningún artículo sobre materia de estatalidad.

## REPUBLICA DOMINICANA

Constitución sancionada el 10 de Enero de 1947.

Artículo 8.- "Son dominicanos:

1.- Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.- Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.- Los naturalizados según la ley.

Párrafo.- Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con ex

tranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido".

**COMENTARIO.** - Esta Constitución reconoce igual importancia al *Ius Soli* que al *Ius Sanguinis*. La República Dominicana es el único Estado de Latinoamérica que no permite la renuncia de su estatalidad.

## V E N E Z U E L A

Constitución sancionada el 15 de Abril de 1953.

Artículo 22. - "Son venezolanos por nacimiento:

1o. - Los nacidos en el territorio de la República.

2o. - Los nacidos en naves o en aeronaves venezolanas, fuera de la jurisdicción de otro Estado.

3o. - Los hijos de padre o madre venezolanos".

Artículo 23. - "Son venezolanos por naturalización:

1o. - Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos en el exterior, si se domicilian en el país y manifiestan su voluntad de ser venezolanos.

2o. - Los naturales de España o de los Estados latinoamericanos, que estén domiciliados en el país y manifiesten y les sea aceptada su voluntad de ser venezolanos.

3o. - La extranjera casada con venezolano que manifieste y le sea aceptada su voluntad de ser venezolana.

4o. - Los extranjeros que obtengan Carta de Naturalización".

Artículo 24. - "La venezolana que casare con extranjero conservará la nacionalidad venezolana".

COMENTARIO.- La Constitución venezolana al otorgar la estatalidad, reconoce de igual manera los sistemas del *Ius Soli* y del *Ius Sanguinis*.



## **C A P I T U L O V**

---

### **Reglamentación de la Estatalidad en la Legislación Mexicana**

- A).- EL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL, VIGENTE.
- B).- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL.
- C).- LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

A).- EL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL, VIGENTE.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de Febrero de 1917 y vigente en la actualidad, señala en el capítulo intitulado "De los Mexicanos" quiénes tienen esta calidad estatal. Dice el artículo 30:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre extranjera y padre desconocido, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantiles.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones- carta de naturalización, y

II. - La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada el 20 de Enero de 1934, es la Ley reglamentaria del artículo 30 constitucional. A este ordenamiento nos referiremos después de tratar los antecedentes históricos del mencionado artículo Constitucional.

#### B). - ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL.

El primer antecedente lo encontramos en los ELEMENTOS CONSTITUCIONALES elaborados por Ignacio López Rayón, en 1811; encontramos en el punto 20:

"Todo extranjero que quiere disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturalización a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo disensión del Protector Nacional ; más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturalaleza".

Este artículo refleja la situación social de la época de la Colonia; además denota la importante evolución del vocablo aplicable a la diferenciación entre americanos y españoles, pues en un principio se hablaba únicamente de "españoles y europeos", lo cual demuestra la fuerte vinculación que existía con España, pues el criollo se autodenominaba "es-

pañol, y a los nacidos en la Península "europeos"; a fines de 1700 ya existe una conciencia americana y se distingue entre "españoles americanos", "españoles" y "americanos". Como principal testimonio de lo anterior encontramos la Carta a los Españoles Americanos, escrita por el jesuita peruano Juan Pablo de Vizcardo y Guzmán. Por último esta conciencia de americanidad se agudiza, y se distingue únicamente entre "españoles" y "americanos". A esta época pertenecen los Elementos Constitucionales de López y Rayón.

2o. antecedente: Artículo 5o. de la CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, que dice:

"Son españoles:

Primero.- Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo.- Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero.- Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto.- Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas".

3er. antecedente: Artículos 7 y 8 del REGLAMENTO PROVISORIAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO, suscrito en la Ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822:

Artículo 7.- "Son mexicanos sin distinción de origen, todos los -



habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes".

Artículo 8.- "Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informando del ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo al consejo de estado".

4o. antecedente: Artículo 1o. de la PRIMERA DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836:

"Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieran ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por

naturalización, que no haya perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes".

5o.- antecedente: Artículos 7 y 8 del PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de Junio de 1840:

Artículo 7.- "Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.

II.- Los nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí\*.

III.- Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

---

NOTA \*.- Se confunde en esta fracción, así como en las dos restantes, el término Nación con el de Estado.

IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República de padre - mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero".

Artículo 8.- "Son mexicanos por naturalización :

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, - avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II.- Los no nacidos en la República, que se habfan fijado en ella, cuando declaró su Independencia, juraron la Acta de esta, y continuaron residiendo aquí.

III.- Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos - en las leyes.

IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, o avisaren que se resuelven a hacerlo, y lo verificaren dentro de un año - después de haber dado el aviso".

6o.- antecedente: Artículo 14 del PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, fechada en la Ciudad de México el 25 de Agosto de 1842:



"Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la nación, o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización. \*

II.- Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad. \*\*

III.- Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación han continuado en ésta su vecindad. \*\*\*

IV.- Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero. \*\*\*\*

V.- Los extranjeros que adquieren legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes".

---

NOTA \*.- En esta y en la siguiente fracción también se confunde la Nación con el Estado. Además, en esta primera, se enmarca una nueva modalidad: se establece el vínculo estatal sin fundamento en el ius sanguinis ni en el ius soli, sino únicamente por la existencia de un vínculo estatal adquirido por el ascendiente paterno después del nacimiento.

NOTA \*\*.- Se puede considerar el contenido de esta fracción como un antecedente del ius domicili en nuestra legislación.

NOTA \*\*\*.- Esta concesión puede dar lugar a una doble estatalidad.

NOTA \*\*\*\*.- En esta fracción se acepta el ius soli como principio otorgante de la estatalidad, pero condicionado a la voluntad del padre del sujeto.



7o. antecedente: Artículo 1o. del VOTO PARTICULAR DE LA -  
MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE de 1842, fechado en la -  
Ciudad de México el 26 de Agosto del mismo año:

"Son mexicanos:

- I.- Todos los nacidos en el territorio de la Nación. \*
- II.- Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.
- III.- Los extranjeros que adquirieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido o adquirieran la naturalización conforme a las leyes". \*\*

8.- antecedente: Artículo 4o. del SEGUNDO PROYECTO DE --  
CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, fechado en -  
la Ciudad de México el 2 de Noviembre de 1842:

"Son mexicanos:

- I.- Los nacidos en el territorio de la Nación.
- II.- Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.
- III.- Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban -  
vecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad. \*\*\*

NOTA \*.- Se comete el error ya varias veces señalado respecto al tér-  
mino Nación.

NOTA \*\*. - En este artículo se reconocen tanto el ius sanguinis como el ius soli para otorgar la estatalidad, pero además, se asimila a la calidad de estatal por nacimiento, o sea, de origen, a aquella persona que adquiriera bienes raíces en el territorio mexicano, pues no se encuadra dentro de las causales de naturalización.

NOTA \*\*\*.- Se reconoce además del ius soli y del ius sanguinis, al ius domicili.

IV. - Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación, han continuado en esta su vecindad.

V. - Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes".

9o. antecedente: Artículos 11 al 13 de las BASES ORGANICAS - DE LA REPUBLICA MEXICANA, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos del 19 y 23 de Diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de Junio de 1843 y publicadas por el Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año:

#### Artículo 11:

"Son mexicanos:

I. - Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II. - Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la Nación mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III. - Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes".

#### Artículo 12:

"Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero,

y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren, La ley designaría el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse".

Artículo 13:

"A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren".

10o. antecedente: Artículos 10 al 17 del ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856:

Artículo 10:

"Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes".

Artículo 11:

"Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos mexicanos han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante -



la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país".

Artículo 12:

"La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior".

Artículo 13:

"A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica, o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará Carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren".

Artículo 14.- "El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente".

Artículo 15.- "El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciente al ejército o armada, a excepción del cargo prevenido en el artículo 7o."

Artículo 16.- "No se concederán Cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República".

Artículo 17.- "Tampoco se concederán a los habidos reputados y declarados judicialmente en otro país por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de ban-



co u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores".

11o. antecedente: DICTAMEN Y PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, fechados en la Ciudad de México el 16 de Junio de 1856:

Trigésimoctavo párrafo del dictámen: "En los artículos que tienen por objeto fijar la condición de los mexicanos y de los ciudadanos de la República, sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no se encontrará más que la renetición de los principios comunes del derecho público y las prevenciones que nuestros códigos y leyes han admitido. Se dice en uno de esos artículos que para todos los empleos o comisiones en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos, los mexicanos por nacimiento o naturalización serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias; que nuestras leyes futuras procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingán, fundando colegios y escuelas prácticas, estableciendo bancos populares y agrícolas, y concedfendo a los mexicanos otras excenciones y prerrogativas. Este artículo es, en concepto de los que suscriben, la genuina expresión de un sentimiento popular tan arraigado y profundo, que ha podido algunas veces criticarse como una necia preocupación; pero que no carece enteramente de justicia".

Artículo 35 del Proyecto: "Son mexicanos todos los nacidos en te-

territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación. \*

12o. antecedente: ARTICULO 30 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de Febrero de 1857:

"Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".

13o. antecedente: ARTICULO 53 DEL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de Abril de 1865.

---

NOTA \*. - Este mismo artículo se promulgó con el número 30 en la Constitución de 1857.

"Son mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de 21 años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el acta de Independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género; por el sólo hecho de adquirirla".

14o. antecedente: PUNTO 15 DEL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, fechado en la Ciudad de San Luis Missouri, EUA, el 1o. de Julio de 1906:

"El Partido Liberal Mexicano propuso como reforma constitucional:

"Prescribir que los extranjeros, por el sólo hecho de adquirir bienes raíces, pierden su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos".

15o. antecedente: MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA, fechados en la Ciudad de Querétaro el 1o. de Diciembre de 1916:



Quincuagésimo párrafo del Mensaje: "En la reforma al artículo 30 de la Constitución de 1857, se ha creído necesario definir, con toda precisión y claridad, quiénes son los mexicanos por nacimiento y quiénes tienen esa calidad de naturalización, para dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayor edad opta por la ciudadanía mexicana, debía tenerse o no como mexicano por nacimiento".

Artículo 30 del Proyecto:

"Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República;

II.- Son mexicanos por naturalización:

a).- Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen.

b).- Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

c).- Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de



la Secretaría de Relaciones.

En los casos de esta fracción y de la anterior, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen".

### C).- LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

La ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario-Oficial de 20 de Enero de 1934, es reglamentaria del artículo 30 Constitucional, y su contenido expresa lo siguiente:

Artículo 1o.- "Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Artículo 2o.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renuncias y protesas

tas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial".

Artículo 3o.- "La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años contínuos en el país de su origen;

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido".

Artículo 4o.- "La mexicana que se case con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio".

Artículo 6o.- "Son extranjeros los que no sean mexicanos confor-

me a las disposiciones de esta Ley".

Nuestra legislación comprende dos clases de naturalización: La ordinaria y la privilegiada. En virtud de la primera, la naturalización mexicana se adquiere al cumplirse los requisitos que esta misma Ley señala, entre otros: cinco o seis años, según el caso, de residencia ininterrumpida en el territorio nacional.

Por la vía privilegiada los requisitos a cumplir son menos, por ejemplo: únicamente se requieren dos años de residencia en nuestro territorio. Ahora bien, ¿quiénes tienen derecho a la naturalización privilegiada? La fracción II del artículo 2o. de la Ley a tratar, que corresponde a la fracción II del apartado B del artículo 30 Constitucional, reitera el contenido del artículo 20 de la multicitada Ley:

"La adquisición de la nacionalidad mexicana del marido, posterior al matrimonio, concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente".

Además del caso arriba citado, el artículo 21 de esta misma Ley señala:

"Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este Capítulo, las personas siguientes:

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país, o impli - -



que notorio beneficio social;

II. - Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México;

III. - Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo -- grados;

IV. - Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento;

V. - Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización;

VI. - Los mexicanos por naturalización que hubieran perdido su nacionalidad mexicana, por haber residido en el país de su origen;

VII. - Los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en la República".

Todo extranjero que no se encuentre en alguna de las situaciones descritas en este artículo, para naturalizarse tiene que recurrir a la -- vía ordinaria.

De todo lo anterior concluimos que México sigue los sistemas -- del Ius Soli y del Ius Sanguinis para otorgar la estatalidad por nacimiento. No reconoce en ningún aspecto la doble estatalidad y respecto a los -- que pertenecen a Estados que comparten con el nuestro un pasado común, únicamente les concede un sistema privilegiado para su naturalización.



**C A P I T U L O VI**

---

**Convenios Bilaterales Sobre Doble Estatali-  
dad**

**C A P I T U L O VI**

---

**Convenios Bilaterales Sobre Doble Estatali-  
dad**

Existen diversos Convenios sobre doble estatalidad, denominados de doble nacionalidad, suscritos entre España y algunos Estados Latinoamericanos, los cuales nos pueden servir como un antecedente jurídico para el logro de la finalidad que perseguimos.

Los Convenios a que hacemos referencia son los siguientes:

I - Convenio celebrado entre el ESTADO ESPAÑOL y la REPUBLICA DE CHILE, el 24 de Mayo de 1958; ratificado el 28 de Octubre de 1958, y publicado en el Boletín Oficial del Estado Español el 14 de Noviembre del mismo año.

II. - Convenio celebrado entre el ESTADO ESPAÑOL y la REPUBLICA DEL PERU, el 16 de Mayo de 1959; ratificado el 15 de Diciembre del mismo año. Publicado en el Boletín Oficial del Estado Español el 19 de Abril de 1960.

III. - Convenio celebrado entre el ESTADO ESPAÑOL y la REPUBLICA DEL PARAGUAY el 25 de Junio de 1959; ratificado el 15 de Diciembre del mismo año y publicado en el Boletín Oficial del Estado Español el

19 de Abril de 1960.

IV. - Convenio celebrado entre el ESTADO ESPAÑOL y la REPUBLICA DE NICARAGUA, el 25 de Julio de 1961; ratificado el 25 de Enero de 1962 y publicado en el Boletín Oficial del Estado Español el 2 de Mayo del mismo año.

En todos ellos encontramos la doble estatalidad regida en términos generales por las siguientes bases:

PRIMERA. - Los Estados que la reconocen se fundamentan paralelo en la identidad de lengua, cultura y tradición; es decir, la justifican elementos sociológicos. De esta manera, a través de un lazo jurídico estatal se fortalecen los vínculos nacionales.

SEGUNDA. - La calidad de estatales se acreditará ante la autoridad competente a través de la documentación que ésta considere pertinente. Por lo general estas autoridades son similares a los Registros Civiles, adoptando este nombre la autoridad española; la chilena, Registro Chileno de Cartas de Nacionalización; la nicaragüense, Oficina de Inmigración; la peruana, Oficina de Nacionalización. Estas autoridades llevan un control de los doble estatales, y se obligan a comunicar toda inscripción a la otra Alta Parte contratante en un término de sesenta días, por lo general, a través de sus Embajadas.

TERCERA. - Sólo pueden ser beneficiados por estos Convenios los individuos que instalen su domicilio en territorio del Estado otorgan



te. Al respecto es importante transcribir el artículo 4o. segundo párrafo, del Convenio celebrado entre Nicaragua y España: "El traslado de la residencia habitual al otro país contratante implicará cambio de domicilio, y por consiguiente, de nacionalidad. Las personas que efectúen dichos cambios estarán obligadas a inscribir ambos ante las autoridades competentes de los respectivos países".

De lo anterior, se deduce que el domicilio en que la persona radica será el que decidirá cual es la estatalidad efectiva. Este sistema siguen todos los Convenios a que aludimos.

CUARTA.- El cumplimiento de las obligaciones militares es regulado también por la ley del lugar del domicilio.

QUINTA.- En todos estos Convenios se señala que: "El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulados por la ley del país del domicilio no podrá surtir efectos en el país de origen, si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público."

SEXTA.- Igualmente en todos ellos se indica: "En el caso de que una persona que goce de doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiere tenido en el territorio de una de las Altas Partes contratantes".

SEPTIMA.- Los que hubieren adquirido la otra estatalidad, renun

ciando a la de su origen, podrán recuperarla declarando que tal es su voluntad, ante las respectivas autoridades, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

OCTAVA.- Los referidos Convenios tienen por objeto que en ambos Estados los individuos doble estatales tengan la plenitud de derechos inherentes a la calidad de estatal en el Estado de su residencia, cuyos efectos superan a la naturalización, ya que se trata de una simulación jurídica a la estatalidad de origen.

NOVENA.- El otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, así como los derechos de trabajo y de Seguridad Social, se regirán por la ley del país donde se hayan domiciliado; sin que puedan estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambos países.

En forma muy expresiva el Convenio de doble estatalidad entre España y Chile, plasma estos principios en su artículo séptimo:

"...En consecuencia, podrán especialmente: viajar y residir en los territorios respectivos, establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar tanto al por menor como al por mayor; ejercer oficios y profesiones, gozando de protección laboral y de seguridad social, y tener acceso a las autoridades de toda índole y a los Tribunales de Justicia, todo ello en las mis-

mas condiciones que los nacionales. El ejercicio de estos derechos queda sometido a la legislación del país en que tales derechos se ejercitan".

DECIMA. - Existe una modalidad en el artículo primero, párrafo segundo, del Convenio de doble estatalidad entre España y Perú, que limita los beneficios de la doble estatalidad a los estatales de origen, y no los hace extensivos a los naturalizados.

DECIMA PRIMERA. - Todos estos Convenios coinciden en que para dar por terminada su vigencia, deberá comunicarse esta decisión con un año de antelación.

## **C A P I T U L O VII**

---

### **La Doble Estatalidad como Factor de Integración de Latinoamérica**

**(Conclusiones)**



Respecto a la tendencia de integración latinoamericana, debemos partir del principio de que el Estado es el órgano regulador de la nación, y aunque Estado y Nación son conceptos distintos según señalamos en el capítulo primero de este trabajo, su existencia está vinculada. Pero no debemos olvidar que el Estado es obra humana en sentido estricto, es decir, existe en cuanto los hombres acuerdan su creación; y la nación no, la nación existe porque la configura el devenir humano, aun sin proponérselo el hombre. Es por esta razón que el Estado debe pugnar por la unidad de la nación, pues en ello encontrará, a un mismo tiempo, su fuerza.

En tal virtud no es dable desconocer jurídicamente situaciones de hecho constantemente repetidas a través de la historia- lo cual denota su importancia- como es la doble estatalidad.

La doble estatalidad en latinoamérica, ya reconocida como una institución jurídica, traerá por consecuencia que la diversidad de Estados en que se encuentra dividida esta gran nación, encuentren un apoyo mutuo y logren por tanto, una nación verdaderamente unida.

Hasta hoy la doble estatalidad no ha sido jurídicamente tratada por la totalidad de los Estados latinoamericanos. Sin embargo, encontramos un antecedente muy valioso aunque más limitado: el Centroamericanismo; donde cabe hacer notar el fenómeno significativo de que en todas las Constituciones de los países que integran la República Federal de Centroamérica, se establece la doble estatalidad, a saber: la estatalidad del país de origen y la Centroamericana. Dichas disposiciones las expusimos y examinamos en el artículo cuarto de este trabajo.

Federico de Castro y Bravo señala: "La realidad de comunidades de cultura y de raza, más extensa que los Estados, es un hecho real, y sería miopía imperdonable verlas sólo en los casos de las minorías nacionales". Y agrega al referirse a la doble estatalidad: "Adviértase que han sido precisamente los Estados más alertas en política los que han procurado encauzar y utilizar para su propio fortalecimiento esa peculiar situación social... Ha habido, con provecho y sin peligros para nadie, supuestos de doble nacionalidad, utilizándose al efecto diversos medios técnicos. En todo caso, se evita previamente la posibilidad del choque entre dos deberes de igual jerarquía, pues habrá siempre un vínculo de valor primario al que dar preferencia" (1)

Aplicando lo anterior al latinoamericanismo, es evidente que éste tiene un mismo origen y que sus Estados configuran una verdadera co-

---

(1) DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO. La Doble Nacionalidad. "Revista Jurídica del Perú." Año II No. I. Lima, Enero-Abril, 1951. - P. 95

munidad. Esto, como bien dice De Castro, "se sabe con la certidumbre de lo que afecta al propio ser". Y eso mismo es lo que nos impele a apoyar la idea de la doble estatalidad como un vínculo que haga más estrecha y, en lo posible, más real la existencia de la nación latinoamericana.

Opinamos que la doble estatalidad sólo es admisible entre Estados que configuran una verdadera comunidad nacional, y la nación latinoamericana, a semejanza de la griega. "...hunde sus raíces en la Historia, está ligada y religada por lazos de sangre, de cultura y de creencias, se revela en el estilo social y en el modo de ser, culmina en el participar en la misma idea de la vida" (2).

Mantenemos la firme creencia de que la doble estatalidad traería como consecuencia múltiples beneficios a los estatales de todos los Estados latinoamericanos, pues al suprimirse entre ellos la calidad de extranjero, habrá una mejor distribución de la población y de las fuentes de trabajo, lo cual se traducirá en un aumento de prestigio internacional de dichos Estados.

Además, estimamos que la doble estatalidad será un factor de gran importancia para lograr la integración latinoamericana, pues a través de ella se superarán los nacionalismos para dar lugar a un espíritu supranacional.

---

(2) DE CASTRO Y BRAVO, Federico, Ob. cit. P. 96

Con tal objeto proponemos la inserción de un artículo uniforme - en todas las Constituciones de los Estados que configuran Latinoamérica, redactado en los siguientes términos:

"Mediante una reciprocidad internacional efectiva, con el cumplimiento de los requisitos y trámites que fije la ley reglamentaria, se otorgará la estatalidad a los naturales de los Estados que conforman Latinoamérica, cuando éstos así lo soliciten y residan en el territorio estatal - de su instancia, sin que por ello pierdan su estatalidad de origen."



## B I B L I O G R A F I A

- ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. - - Tomo I. Imprensa Nacional, 1945. Rio de Janeiro, Brasil.
- AGUILAR NAVARRO, Mariano. Reglamentación Internacional del Derecho de la Nacionalidad. "Revista Española de Derecho Internacional". Vol. X, No. 3., - - 1957. Madrid, España.
- ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Editorial de la Universidad de Guadalajara, quinta edición 1965. - - Guadalajara, México.
- ARISTOTELES. Política. Versión de Antonio Gómez Robledo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.
- CABALEIRO, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia" Año CX. Enero, 1962. No. 1, 2a. época. Tomo XLIV. Madrid, España.
- CARRILLO, Jorge. Apuntes mimeográficos de su Cátedra sobre Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. La Doble Nacionalidad. "Revista Ju -

rídica del Perú". Año II Número I. Lima. Enero-Abril, 1951.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Los Estudios Históricos sobre la Nacionalidad. "Revista Española de Derecho Internacional". Vol. VIII. No. 12, 1955. Madrid, España.

DE LA CUEVA, Mario. El Constitucionalismo a mediados del Siglo XIX. Tomo II. U.N.A.M., México, 1957.

DE LA CUEVA, Mario. Apuntes mimeográficos de su Cátedra sobre Teoría General del Estado en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México.

DE SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. Nacionalidad y Extranjería. Editorial Mar, S.A., 1954. México.

FERNANDEZ-SHAW, Félix. La Organización de los Estados Americanos. Ediciones Cultura Hispánica, Segunda edición, 1963. Madrid, España.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Décima edición, 1964. México.

GOMEZ ROBLEDO, Antonio. Idea y Experiencia de América. Editorial -- Fondo de Cultura Económica. Primera Edición, 1958. México

JELLINECK, Jorge. Teoría General del Estado. Traducción de Fernando de los Ríos Urruti. Editorial Albatros, 1943. - Buenos Aires, Argentina.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Máynez. Imprenta Universitaria. 1950. México.

LESSING, Juan A. Problemas de Derecho de Nacionalidad. Edición 1946. - Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, - Argentina.

MAYER, J.P. Trayectoria del Pensamiento Político. Editorial Fondo de - Cultura Económica. Segunda edición, 1961. Mé - xico.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. II Parte - Especial, Editorial Atlas. Tercera edi - - -

- ción, 1962. Madrid, España.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo I. Ediciones Atlas. Cuarta edición. Madrid, - 1966.
- NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Traducción de Andrés Rodríguez Ramón. Editora Nacional, 1965, México.
- NIEVES AYALA, Arturo. Los Extranjeros ante la Ley Peruana. Lima, - Perú.
- ORFIELD, Lester B. Efectos legales de la Doble Nacionalidad. Traducción de la Lic. Helena Pereña de Malagón. -- "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" Tomo XII Nos. 47-48- Julio-Diciembre de 1950. México.
- PARRA ARANGUREN, Gonzalo. La Doble Nacionalidad. "Revista de la Facultad de Derecho". No. 23, 1962, Caracas, Venezuela.
- RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición, 1963, México.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. Editorial TOR, Buenos Aires, Argentina.
- TAMAYO DIAZ, Enrique A. Estudio Comparativo de las Doctrinas de -- Eduardo Trigueros y Quintín Alfonso sobre -- la Naturaleza del Derecho Internacional Privado. "Tesis Profesional", Facultad de Derecho de la U.N.A.M., 1968, México.
- VENEGAS TREJO, Francisco. Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. -- "Tesis Profesional". Tomo I. Facultad de Derecho de la U.N.A.M., 1964, México.
- ZAVALA, Juan Ovidio. Las Constituciones Vigentes. Tomo I. Primera - Parte. América. Editorial Perrot. 1961. Argentina.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.- México; 1960.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Nacionalidad y Naturalización. Diario Oficial de 20 de Enero de 1934. México.

Constitución Política de la República Española. 1931. España.

Boletín Oficial del Estado Español de fechas: 14 de Noviembre de 1958; - 19 de Abril de 1960 y 2 de Mayo de 1962.

Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe. Tomo XXXVII.

Enciclopedia Barsa. Tomo IX.

Nuevo Atlas Mundial Aguilar. Editorial Aguilar. Sexta Edición, 1964, -- Madrid, España.